



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

**“LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES DAÑOS Y
PERJUICIOS RESPECTO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE HERNÁNDEZ MORAN

ASESORA :

LIC.MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
PRESENTE.

El pasante de Derecho señor, **C. JORGE HERNÁNDEZ MORAN** ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO**, la tesis titulada.

**“LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES DAÑOS Y PERJUICIOS
RESPECTO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR”**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D.F. a 09 de Septiembre del 2011.


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Agradezco

A dios y la Virgen de Guadalupe:

Por el maravilloso don de la vida y por iluminar en todo momento mi camino.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme brindado un espacio en sus honorables instalaciones para desarrollarme como estudiante y persona, así como por forjar en mí un gran espíritu universitario.

A la Facultad de Derecho:

Por darme la oportunidad de formarme académicamente en sus aulas y darme el carácter profesional necesario para enfrentar los retos que la vida me presenta.

A mis profesores:

Por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias.

A Lic. Héctor Jaime Aguilar Vázquez:

Por brindarme su amistad y apoyo incondicional y a quien debo todos los conocimientos adquiridos durante mi vida profesional; gracias por impulsarme a dar este gran paso.

A la Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado:

Por su asesoría y apoyo en la realización de este trabajo.

Dedico.

A mi mamá:

Como muestra de mi más profundo agradecimiento al amor, apoyo y sacrificio incondicional de toda una vida, a quien debo todo lo que soy, gracias por estar siempre a mi lado, sin ti no lo habría logrado.

† A mi papá:

Por que gracias a tu amor, exigencia, confianza y apoyo durante el tiempo que estuviste a mi lado, he concluido no sólo alcanzar este logro, sino todas y cada una de las metas que me he propuesto.

A mi hermano:

Con el más sincero sentimiento de amor, admiración y agradecimiento, a quien me ha dado su apoyo incondicional, con quien he crecido y compartido todo momento de mi vida, gracias "Güero."

A mi esposa:

Por tu amor, confianza y comprensión. Magali, gracias por esperar siempre tanto de mí y por aceptar compartir conmigo este difícil pero bello camino de la vida, por siempre juntos. Te amo.

A mi hija:

Quien es el regalo más bello que dios me ha dado. Vale, eres el motor que me hace seguir adelante, te llevo en mi corazón y te deseo que al igual que yo alcances todas tus metas. Te amo.

† A mis abuelos:

Por ser un ejemplo de superación, de que todo en la vida se puede lograr con honradez y trabajo.

A mis tíos:

Por su apoyo y por estar siempre a mi lado cuando más los necesitaba.

A mis amigos y compañeros:

Po su amistad, apoyo y por compartir todos los gratos momentos que hemos vivido.

INDICE

LA REPARACION DE LOS DAÑOS MORALES DAÑOS Y PERJUICIOS RESPECTO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO. EL DERECHO DE AUTOR.

1.1 Derecho de autor.....	1.
1.1.1 Sujeto.....	6.
1.1.2 Objeto.....	9.
1.1.3 Contenido.....	14.
1.2 Derechos Conexos.....	23.
1.2.1 De los artistas interpretes o ejecutantes.....	25.
1.2.2 De los editores de libros.....	29.
1.2.3 De los productores de fonogramas.....	31.
1.2.4 De los productores de videogramas.....	34.
1.2.5 De los organismos de radiodifusión.....	35.

CAPITULO II. OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PROTEGIDOS POR LA LEY.

2.1 Reservas de derechos.....	40.
2.2 Imagen.....	51.
2.3 Símbolos patrios.....	56.
2.4 Expresiones de las culturas populares.....	57.

CAPITULO 3. DEFENSA DE LOS DERECHOS AUTORALES.

3.1 Declaraciones administrativas de infracción en materia autoral.....	61.
---	-----

3.2 Infracciones en materia de derechos de autor.....	64.
3.2.1 Autoridades competentes.....	69.
3.2.2 Disposiciones legales y administrativas aplicables.....	70.
3.2.3 Descripción del procedimiento.....	71.
3.3 Infracciones en materia de comercio.....	73.
3.3.1 Autoridades competentes.....	76.
3.3.2 Disposiciones legales y administrativas aplicables.....	77.
3.3.3 Descripción del procedimiento.....	79.

CAPITULO 4

REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑOS MORALES EN MATERIA AUTORAL.

4.1 Daño.....	84.
4.2 Daños y perjuicios.....	90.
4.3 Daño moral.....	100.
4.4 Similitudes entre el daño moral y daño material.....	118.
4.5 Procedimiento para demandar la reparación de daños y perjuicios.....	120.
4.6 Procedimiento para demandar la reparación de daños morales.....	125.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza de las actividades que regula, como por las constantes innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que del mismo se realiza por los legisladores y estudiosos del derecho, así como los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

Debido a la evolución a la que me he referido anteriormente, resulta en ocasiones complicado para el autor hacer valer la protección que la legislación le otorga, cuando existe una violación o infracción a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor; por lo que resulta necesario, para reconocer cuando existe una infracción que atenta contra dichos derechos y comprender de una mejor manera los medios de defensa que para tal efecto la ley contempla, ir a los cimientos de la materia y realizar un estudio y análisis desde una perspectiva general del derecho de autor, los elementos que lo componen; así como de los derechos conexos y los llamados otros derechos de propiedad intelectual.

El derecho en general para el caso de que una persona sufra daño en sus bienes o pertenencias, o cuando ese daño sea causado en sus sentimientos, afectos, decoro, etc., establece que dicha persona podrá solicitar la reparación del daño causado; así las cosas en materia de derechos de autor también se contemplan estas dos figuras, es decir la legislación autoral tiene regulado la reparación de los daños y perjuicios y daño moral; siendo el mismo el tema fundamental del presente trabajo, en el cual primeramente se estudiara el daño en general, analizando minuciosamente los conceptos de daño moral y daños y perjuicios, las semejanzas que existen entre ellos, así como los procedimientos para demandar su reparación.

LA REPARACION DE LOS DAÑOS MORALES DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

CAPITULO PRIMERO EL DERECHO DE AUTOR

1.1 DERECHO DE AUTOR.

Entender lo que es el derecho de autor, es el objetivo principal del presente capitulo, por lo que es importante recordar los conceptos generales de derecho.

Como sabemos el vocablo derecho tiene distintas acepciones, pero en este estudio solo me referiré a dos de ellas, en primer lugar al derecho en sentido objetivo y por otra parte al derecho en sentido subjetivo.

a) Derecho en sentido objetivo. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa de los hombres en la sociedad, y que se impone a los mismos en virtud de la coercitividad que el Estado ejerce al aplicar sanciones a quien la viole.

b) Derecho en sentido subjetivo. Es la facultad o las facultades que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad, y que deben respetarse en su ejercicio por los demás hombres.¹

De las dos acepciones anteriores se aprecia por una parte que el derecho proporciona a los hombres normas jurídicas, para que exista un orden en la

¹HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa. México, 1992, p.36.

sociedad en la cual se desarrollan, y por otra ese mismo derecho, otorga protección a los hombres en el ejercicio de sus facultades, es decir, el derecho regula y protege.

Entendiendo lo que es el derecho tanto en sentido objetivo como subjetivo, permitirán comprender las diversas teorías que respecto del derecho de autor existen.

En materia autoral existen diversas teorías para ubicar al derecho de autor dentro de un ámbito legal, las tres principales según el maestro Carlos Viñamata Paschkes, son:

a) La teoría de la concesión o privilegio legal considera que el derecho de autor es solo una concesión o un privilegio que las leyes conceden a aquella persona que crea una obra intelectual a manera de estímulo, compensación o recompensa por el hecho de haber creado la obra.

b) La teoría contractual manifiesta que el derecho de autor es aquel que surge de un contrato no expresado formalmente entre el autor de una obra y la sociedad, contrato que le permite al autor disfrutar de los beneficios que pudiera obtener de su obra.

c) La teoría del derecho de la propiedad inmaterial es aquella que ubica al derecho de autor dentro del campo de los derechos de propiedad, por el hecho de que protege la creación intelectual de una o varias personas, creación que se considera que es propiedad de la persona o personas que la crearon.²

Del análisis de las 3 teorías que pretenden ubicar al derecho de autor dentro de un marco legal, es preciso señalar que dentro de los distintos marcos legales

²VILLAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Editorial Trillas. México. 1998, p. 10-11.

existentes en cada uno de los países que integran la comunidad mundial se ha reconocido el derecho que el autor de una obra tiene sobre la misma, entendiendo por autor al individuo que crea una obra que puede ser literaria, artística o tecnológica, de lo anterior se desprende que los músicos, escritores, pintores, escultores, fotógrafos, creadores de un programa de computo, etc. Se encuentran protegidos por la ley respecto de la obra u obras que hayan creado, salvaguardando los derechos que sobre dicha obra tienen por el hecho de ser sus creadores; ahora bien, considero que la teoría del derecho de la propiedad inmaterial es la mas completa, puesto que considera susceptible de ser protegido no solo a la obra creada, si no que también habla de prerrogativas para su creador, además de considerar que el derecho de autor entra dentro del campo del derecho de propiedad.

Ahora bien, la doctrina del derecho de autor, fundamentalmente habla de una doble necesidad. “En primer lugar de la necesidad de todo ser humano de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano, y en segundo lugar la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.”³ Analizando la anterior cita nos damos cuenta que la sociedad y en particular sus órganos protectores, tratando de promover la creación de obras de cualquier tipo, otorga a sus creadores determinados beneficios y prerrogativas por dicha creación, situación que no solo beneficia al autor de la obra, si no además beneficia al público que tiene acceso a ella, puesto que de esa obra puede aprehender o simplemente divertirse.

Por las razones antes narradas, el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona, como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que en su artículo 27 dice:

³HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit. P. 36.

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las protecciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”⁴

A partir de este momento casi la totalidad de los sistemas jurídicos del mundo reconocen los derechos que los artistas, músicos, escritores, inventores, escultores, productores de obras audiovisuales y fonogramas, y reconocen a su vez el derecho que estos tienen de percibir una remuneración por la explotación y reproducción de sus obras, sea cual sea el contenido de la mismas desde el momento que estas son divulgadas.

El derecho de autor se ha definido usualmente de acuerdo con los estudios hechos por el maestro Carlos Viñamata, como: “el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzcan la publicación, ejecución o representación de la misma.”⁵

El maestro Adolfo Loredó Hill define el derecho autoral como: “un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”⁶

El maestro Rangel Medina define al derecho de autor como: “el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el

⁴ Idem.

⁵ VIÑAMATA PASCHKES Carlos. Op. Cit, p. 23.

⁶ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa SA. México, 1982, p. 66.

cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”⁷

Para el jurista Carlos Viñamata Paschkes el derecho de autor es el “conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia”.⁸

El concepto aceptado por las legislaciones modernas, señala que constituye el objeto de la propiedad intelectual las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a la luz por cualquier medio.

Los distintos conceptos que existen de derecho de autor dentro del campo jurídico y que he plasmado nos da pie para entrar al análisis del concepto consagrado en el artículo 11 de La Ley Federal del Derecho de Autor, que textualmente dice:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.”

En todos los conceptos anteriormente señalados, existe una gran coincidencia, que es que se da como una situación fundamental que exista un creador y una obra, para que ambos sean protegidos por el derecho de autor.

Ahora bien, después del análisis y estudio de los diferentes conceptos de derecho de autor a los que me he referido, podemos concluir, que el derecho de autor es el conjunto de normas jurídicas que protegen las creaciones intelectuales, artísticas,

⁷ RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1991, p. 88.

⁸ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit, p. 24.

científicas hechas por un autor, mismo que también se encuentra protegido en cuanto a los derechos que se derivan de la obra.

1.1.1 SUJETO

Ya ha quedado establecido que es el derecho de autor, por lo que pasare al estudio y análisis de uno de las partes que lo componen, que es él sujeto del derecho de autor.

A manera de una breve introducción podemos mencionar que el sujeto, es aquella persona que crea una obra de cualquier tipo y que detenta el derecho que sobre ella tiene y las prerrogativas que de ella se derivan, dentro la terminología que se maneja en el campo del derecho autoral existen las palabras titular y titularidad de los derechos de autor.

Al decir titular de la obra, me refiero al autor (sujeto del derecho de autor), es decir el que tiene la titularidad de la obra que protege el derecho de autor, pero derivado de lo anterior surgen distintos cuestionamientos como son: ¿Cuántas clases de autores hay? ¿Si una persona moral puede ser autor? O ¿Si varios autores pueden ser titulares de una obra?

En este apartado tratare de responder a dichos cuestionamientos.

Como ya he mencionado en líneas anteriores el sujeto o el que detenta la titularidad de los derechos de autor es la persona física a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra.

Como regla general, se puede decir que el titular originario del derecho de autor es el propio autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley, es decir, nace con motivo de la creación de la obra. Este es un principio perfectamente establecido y

aceptado por todas las legislaciones, aunque existen algunas excepciones que se analizarán posteriormente.

La definición de autor como lo señala el Profesor Herrera Meza es “la persona natural que crea una obra.”⁹ Pero para ser autor de una obra necesariamente se necesitan dos elementos:

Uno de ellos es la creatividad, que es el resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible, como por ejemplo una canción, un libro, una pintura, etc.

El segundo es la originalidad, que aplicada al derecho de autor es la obra no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial, para mayor abundamiento una obra original es aquella que resulta del pensamiento y del trabajo independiente de una o varias personas, en múltiples ocasiones se confunde la originalidad con lo novedoso y la novedad no es una condición indispensable para la creación de una obra, ya que dos autores por caminos diferentes pueden llegar a las mismas conclusiones y aunque no sean novedosas, son originales, la personalidad, el trabajo y la metodología. La originalidad no depende de la novedad ni del valor artístico de una obra.¹⁰

De lo anterior se desprende que para ser creador de una obra se necesita ser original y creativo, o viéndolo desde la perspectiva de la obra esta tiene que ser original y creativa, aunque la Ley no se refiere específicamente a estos dos elementos como veremos más adelante, si los presupone, es decir, los toma en cuenta para determinar quien es creador de una obra.

⁹ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit, p. 70.

¹⁰ Idem.

Refiriéndome de manera mas especifica el autor de una obra, es aquel cuyo nombre aparece en el libro o en la forma visual de una obra cinematográfica, o al calce de una obra plástica, etc.

El Artículo 12 de La Ley Federal del Derecho de Autor establece el concepto legal de autor definiéndolo de la siguiente manera “Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”

En la mayoría de las ocasiones los autores de una obra ponen su signo distintivo a las mismas ya sea su nombre o firma, el cual puede ser también ficticio y en las menos de las veces la obra no tiene el signo, nombre o firma de su creador derivado de lo anterior existen tres clases o tipos de autores los cuales son:

I.- Conocido.-Es aquel cuya obra contiene la mención del nombre, signo o firma con la que se identifica.

II.- Anónimo.- Es aquel en cuya obra no se hace mención del nombre, signo o firma con el que se identifica, bien por voluntad del mismo, o bien por no ser posible tal identificación.

III.- Seudónimo.-Es aquel cuya obra es divulgada con un nombre, signo o firma que no revele su identidad.

Estas tres clases o tipos de autor se encuentran consagrados en el artículo 4, apartado A, fracciones I, II y III de La Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien existe el supuesto que una obra pueda tener uno o varios creadores (autores), derivado de lo anterior las obras pueden ser:

I. Individuales, que es cuando un solo autor crea la obra.

II. De colaboración que es cuando varios autores crean la obra, con lo anteriormente expuesto se despeja el cuestionamiento de si una sola obra puede tener más de un autor.

Lo anteriormente expresado es de acuerdo estipulado en el artículo 4, apartado D, fracciones I, II de La Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte es también de suma importancia analizar si una persona colectiva o moral puede ser autora de una obra, toda vez que en nuestro sistema jurídico se contempla tanto las personas físicas y morales o colectivas, y el derecho de autor desde luego no puede ser la excepción para manejar ambas figuras jurídicas en lo que se refiere a la autoría de una obra, y aunque en el concepto de autor menciona que es la persona física que ha creado una obra literaria o artística, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, apartado D, fracción III de La Ley Federal del Derecho de Autor, existen las obras colectivas que son aquellas creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección, y su nombre, y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado, con lo anterior se puede apreciar que efectivamente una persona moral puede ser autora de una obra y no solo las personas físicas.

1.1.2 OBJETO.

Sabemos que el derecho de autor es el conjunto de normas jurídicas que protegen las creaciones intelectuales, artísticas, científicas hechas por un autor, y que el sujeto del derecho de autor es la persona que crea una obra, por lo que en este punto nos ocupara el estudio del objeto del derecho de autor.

El derecho de autor se compromete a garantizar el respeto a los derechos que tienen los autores. Sin embargo es necesario saber que es lo que protegen las

leyes autorales (Objeto), ¿si se necesita cumplir con algunas condiciones para obtener la protección? ¿Que tipos de obras son las que se pueden proteger? ¿Que no protegen las leyes? ¿Y cuales son los plazos o los términos en que opera la protección?

Para iniciar con el análisis del objeto de los derechos de autor es importante establecer que es lo que no protegen las leyes autorales.

La gran mayoría de los autores que han tratado el tema del objeto de los derechos de autor, coinciden en que las leyes autorales protegen la forma y no el contenido de una obra, es decir el contenido de una obra está constituido por la idea, el asunto, el tema, la proposición fundamental que constituye su desarrollo, más específicamente el contenido es aquello de que se habla, escribe o trata, lo cual no es objeto de protección autoral,¹¹ paralelo al contenido, existen diferentes medios de los que se vale el autor para llegar a la realización de su obra, que suelen excluirse de la protección legal, así como también, algún tipo de obra, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 14 de La Ley Federal del Derecho de Autor, que a continuación se transcribe:

“Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta ley:

- I. Las ideas en si mismas, las formulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su utilización se a tal que las conviertan en dibujos originales;

¹¹Ibidem, p. 37.

- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
 - VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
 - VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
 - VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero si su forma de expresión, y
 - X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.”

La gran mayoría de lo que la ley autoral no protege se convierte en patrimonio universal; limitar su divulgación y uso podría perjudicar el desarrollo del saber y, por ende, obstaculizar el progreso de la humanidad, es por eso que el derecho de autor y en particular la Ley Federal del Derecho de Autor los omite de la protección legal que brinda.

Ahora bien, después de haber analizado lo que no es objeto de los derechos de autor, entraremos al estudio de lo que si protege la ley autoral, es decir, el objeto de los derechos de autor.

Comenzare diciendo, de acuerdo con lo que menciona el profesor Herrera Meza, que la forma es la expresión concreta que algún autor, compositor o artista da a su

concepción literaria, musical o artística.¹² Esta forma por su concreción, permite que la obra pueda identificarse y reproducirse. La forma es la manera de decir, de escribir, de pintar o componer, por lo que las leyes protegen a los autores, compositores y artistas, de la copia y del aprovechamiento fraudulento de su inventiva, ingenio y trabajo. La forma es el objeto de la protección autoral.

Por otra parte la ley autoral protege la originalidad de una obra, como ya se mencionado en apartados anteriores del presente capítulo, es decir, que cuida que una obra sea no copiada de otra en su totalidad o en una parte esencial, para mayor abundamiento una obra original es aquella que resulta del pensamiento y del trabajo independiente de una o varias personas.

La ley autoral protege a los autores, pero esencialmente a la obra creada, pero en la práctica lo que queda protegido son los derechos o prerrogativas que se derivan o generan por la creación de la obra, como se vera mas adelante. Los que salen beneficiados de la protección autoral son los autores, sus herederos o causahabientes quienes se ven favorecidos por la ley contra todo tipo de plagios o usos no autorizados de sus obras, de ahí que se considere que lo que el derecho de autor protege es realmente la obra. El derecho de autor protege las obras como formas de expresión más que a los autores como creadores de un cierto tipo de obras. El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona tipo de obras según las ramas que protege, el cual se transcribe textualmente a continuación:

“Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;

¹² Ibidem, p. 50.

- III. Dramática,
- IV. Danza,
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica o de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras; tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea mas a fin con su naturaleza.

Después del análisis hecho del objeto de los derechos de autor podemos llegar a la conclusión de que en esencia ese llamado objeto, es en si la obra creada por el autor, esa obra es a la que la ley ofrece su protección, y derivado de esa protección saldrán beneficiados los autores, sus herederos o causahabientes, por lo que consideramos que el autor (sujeto) también es objeto de protección por parte del derecho de autor, así como los beneficios o derechos que nacen junto con la obra.

El objeto del derecho de autor es la obra, ahora es necesario saber si se deben cumplir algunos requisitos o formalidad para que una obra quede protegida por dicha ley, respondiendo al anterior cuestionamiento la respuesta es que no se requiere de ningún requisito especial o formalidad para que la ley autoral brinde su

protección a una obra, tal y como lo establece la Ley federal del Derecho de Autor en su artículo 5 que a continuación me permito transcribir textualmente:

“Artículo 5.- La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del merito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

De acuerdo a lo establecido en artículo anteriormente transcrito se puede concluir que la protección que la ley autoral proporciona a las obras, es de manera automática, independientemente de que esta sea registrada o no, sea inédita, sin importar el fin al que se le destine y sin importar su contenido o tema, aunque es de suponerse que el órgano encargado proteger a los autores, para considerar que una obra pueda ser susceptible de protección debe de tomar en cuenta la originalidad y creatividad.

1.1.3. CONTENIDO.

En los puntos anteriores hemos estudiado al derecho de autor como tal, así como a las partes que lo integran, con lo que nos da pie para entrar al análisis del contenido del derecho de autor, es decir, como se compone.

El derecho de autor esta compuesto por:

a) El derecho moral.

b) El derecho patrimonial.

El primero de los mencionados o sea el derecho moral, de acuerdo con el maestro David Rangel Medina tiene que ver con la “facultad que tiene el autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador, de dar a conocer su obra y que se respete la integridad de la misma”.¹³Es decir, es el derecho que la persona que crea una obra tiene por el simple hecho de haberla creado.

El derecho moral es inalienable, es decir no se trasmite, imprescriptible o bien que no se pierde ni se adquiere con el paso del tiempo, irrenunciable es decir no se puede renunciar a el por ser de interés público y social, inembargable lo cual quiere decir que no es susceptible de embargo para garantizar algún crédito y perpetuo o lo que significa lo mismo para siempre.

El derecho moral desde mi punto de vista tiene dos aspectos, el primero el que tiene que ver con el prestigio del autor de la obra, que es algo no tangible, que no se ve, pero que no por eso deja de ser de suma importancia, tanto para la ley, como para el autor, el segundo aspecto es el que surge de la situación de que el autor puede hacer de su obra lo que el quiera y prohibir a los demás que realicen actos que puedan modificar, deformar dicha obra, si esto se hiciera atentaría contra el derecho moral del autor, es en este momento donde los dos aspectos se unen, toda vez que si alguien modificara la obra atentaría contra la obra misma y contra el prestigio del autor, menoscabando con esto el derecho moral.

Por lo que se refiere al segundo, consiste en el aspecto pecuniario que tiene derecho a disfrutar el autor por haber creado algo.

Dentro de la Ley Federal del Derecho de autor el derecho moral se encuentra comprendido en capitulo II de los artículos 18 al 23; el derecho moral de un artista tiene un aspecto activo que le permite rehacer, modificar e inclusive destruir su obra, y un aspecto defensivo que le da la facultad y el poder para velar que su obra sea respetada, o lo que es lo mismo que no sea alterada ni deformada, como ya lo

¹³ RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial del autor. México, 1960, p.95.

había mencionado. Para el maestro Carlos Viñamata Paschkes “cualquier alteración de la obra, no consentida por el autor de la misma, constituye un atentado a su derecho moral, lo cual ocasiona un perjuicio a la integridad de la obra, que debe ser reparado”.¹⁴

Paúl Miserachs citando a Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli manifiesta que el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la obra, considerada en si misma como un bien de abstracción de su creador.¹⁵

Las anteriores citas considero carecen de un elemento fundamental del derecho moral, que es el prestigio del autor, que va de la mano con la obra, situación que considero la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 19, al establecer que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, es algo mas que un aspecto pecuniario.

El artículo 6 bis del Convenio de Berna de 1886, establece que frente a las prerrogativas de carácter pecuniario o patrimonial el derecho de autor contiene derechos de orden moral, que surgen del hecho que la obra es reflejo de la personalidad del autor.¹⁶ Es tan importante el derecho moral en materia autoral que en convenios internacionales se hace mención de, el, dándole un nivel equiparable al aspecto pecuniario, situación que considero hasta cierto punto cierta, toda vez que, si se llegara a menoscabar el derecho moral, este podría traer como consecuencia un reclamo de tipo económico, en virtud de que se atentaría contra la obra y contra el prestigio de su autor, y que será materia de un mayor estudio del presente trabajo, lo que generaría una reparación del daño moral, como se vera mas adelante.

Para el maestro Carlos Viñamata Paschkes el derecho moral ha sido conceptualizado como: “el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al

¹⁴ VIÑAMATA Paschkes, Carlos. Op. Cit, p. 35.

¹⁵ MISERACHS I, Paúl. La Propiedad Intelectual. Editorial Fausi, Barcelona, 1987, p. 11.

¹⁶ Convenio de Berna, art. 6 Bis.

público bajo una forma elegida por él, de disponer de esa forma soberanamente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad en tanto que ésta se halla unida a su calidad de autor”.¹⁷ Considero que la mayoría de los autores como en este caso, se olvidan de un aspecto fundamental del derecho de autor que es el prestigio del autor, y se enfocan mas en la situación de la obra, como ya lo he manifestado.

De acuerdo con el maestro Paúl Miserachs existen diferentes tipos de derechos morales, que son los siguientes:

I.- Derecho de paternidad.-Que es aquel por virtud del cual el autor tiene el derecho de decidir si la obra debe ser publicada a su nombre, de manera anónima o con algún seudónimo.

II.- Derecho de divulgación.-Mediante este se establece que el autor es el único facultado para decidir si la obra debe ser presentada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación, este derecho también es conocido como de edición o de publicación. Es importante señalar que aun cuando el autor trasmita la propiedad de la obra, no necesariamente trasmite su derecho de divulgación, el cual conserva consigo.

III.- Derecho al respeto de la integridad y conservación de la obra.- Es aquel por el cual el autor tiene derecho a respetar el contenido y calidad de su obra, aun cuando halla cedido el derecho de explotación o reproducción de su obra.

IV.- Derecho de arrepentimiento o de rectificación.- Es aquel por el cual el autor tiene derecho a decidir la no divulgación de su obra ya publicada y a retirarla del mercado ya divulgada.

¹⁷ VIÑAMATA Paschkes, Carlos. Op. Cit, p. 36.

V.- Derecho de retirada.-Se puede entender como una subdivisión del derecho de arrepentimiento o de rectificación, ya que es el derecho que tiene el autor a decidir la no divulgación de su obra ya publicada y a retirarla del mercado ya divulgada, pero la diferencia estriba que en este caso existe cesión de derechos de autor.¹⁸

El maestro Carlos Viñamata Paschkes señala que algunos autores han dividido las facultades comprendidas en el derecho moral en dos grandes grupos:

I.- Facultades positivas o exclusivas que son:

- a) Derecho a crear.
- b) Derecho de inédito y publicación exclusiva, también llamado derecho de divulgación.
- c) Derecho de modificar o destruir la propia obra.
- d) Derecho de continuar y terminar la obra.
- e) Derecho de publicar la obra bajo propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.
- f) Derecho a elegir interpretes de la obra.
- g) Derecho a retirar la obra del comercio.

II.- Facultades negativas o concurrentes:

- a) Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.
- b) Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se utilicen indebidamente o no se respete el anónimo.
- c) Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.¹⁹

De acuerdo con todo lo anteriormente analizado puedo concluir diciendo, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular del derecho moral, que tiene como

¹⁸MISERACHS I, Paúl. Op Cit, p. 21.

¹⁹VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit, p.40.

características que es perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

El ejercicio del derecho moral corresponde al autor de la obra o a sus herederos, cuando exista la ausencia de estos, o en caso de obras del dominio público, anónimas o de los símbolos patrios y de las expresiones de culturas populares el estado ejercerá dicho derecho, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la ley federal del derecho de autor.

En párrafos anteriores mencione las facultades que tiene el autor respecto del derecho moral, que no difiere mucho de las facultades mencionadas en la legislación vigente en materia autoral, la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 21 establece que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada o no, y en caso de que sea divulgada tendrá derecho a determinar la forma en que se hará. Derecho de Divulgación

II.- Exigir que se le reconozca como autor de una obra por el creada y la de disponer si su divulgación se efectuara a su nombre, seudónimo o anónima. Derecho de Paternidad

III.-Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación que altere dicha obra o cualquier otra acción que perjudique la obra y por tal consecuencia afecte a su reputación. Derecho de Integridad.

IV.- Modificar su obra. Derecho de Modificación

V.- Retirar su obra del comercio. Derecho de Retracto.

VI.- Oponerse a que se le atribuya a una persona la autoría de una obra que no ha sido creada por ella. Derecho de Repudio.

En el caso de que el titular del derecho de autor sea un heredero solo podrá ejercer las facultades de los puntos I, II, III y VI, y el Estado solo podrá ejercer las establecidas en los puntos III y VI.

El artículo 22 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que cuándo una obra que haya sido creada por varios autores es decir en coautoría y la misma tenga director o realizador de la misma los dos últimos mencionados tendrán el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto salvo pacto contrario, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor.

Salvo pacto contrario, cuando un autor aporte su obra para utilizarla en anuncios publicitarios o de propaganda, se entiende que el autor a autorizado la omisión del crédito autoral que tiene sobre su obra durante la utilización o explotación de la misma, sin que esto implique renuncia a los derechos morales, toda vez que como ya hemos visto una de las características de los derechos morales es que son irrenunciables, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Una vez que analizamos al derecho moral en materia autoral, entraremos al estudio del derecho pecuniario o económico.

El derecho económico que contiene el derecho de autor es el aspecto pecuniario del mismo tal y como se desprende la definición que nos da él maestro Carlos Viñamata Paschkes:

El derecho patrimonial puede ser “considerado como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por si mismo, o sea que encomiende a otro la gestión”²⁰. La anterior cita considera al derecho patrimonial como la facultad que la ley le otorga al autor de una obra de explotar la misma, de acuerdo a sus intereses, siendo el mismo quien este a cargo, o bien lo puede encargar a otras personas.

Tanto el derecho patrimonial, como el derecho moral subsisten en la persona del autor aun después de la enajenación del objeto material de la obra.

El derecho patrimonial tiene las siguientes características es transmisible, imprescriptible, irrenunciable, inembargable a acepción de las regalías o el soporte material de la obra, vigencia limitada que es durante la vida del autor y cien años después de su muerte y se encuentra contenido en los artículos 30 a 41 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El derecho a explotar de manera exclusiva sus obras corresponde al autor (titular originario) o también puede autorizar a otros para que se realice dicha explotación (titular derivado), la explotación de una obra puede realizarse de cualquier forma dentro de los límites que señale la ley, y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Al igual que en los derechos morales el titular de los derechos patrimoniales es el autor, o el heredero, agregándose al adquirente por cualquier título que es la persona autorizada por el autor para explotar la obra; como brevemente se menciono en líneas anteriores el autor es el titular originario y sus herederos o causahabientes serán considerados titulares derivados.

Ahora que se señalo quienes pueden ser titulares de los derechos patrimoniales, me enfocare al estudio de las facultades que tienen dichos titulares.

²⁰ Ibidem, p.42.

Según Lasso de la Vega, se resumen de la siguiente manera:

- I. El derecho de explotación;
- II. El derecho de modificación y supresión,
- III. El derecho de fiscalización o control, y
- IV. El derecho de continuación.

A su vez; estas facultades se concretan en los siguientes derechos:

- I. Derecho de publicación;
- II. Derecho de reproducción;
- III. Derecho de transformación(traducción, adaptación);
- IV. Derecho de colocación de la obra en el comercio;
- V. Derecho de registrar la obra para el ejercicio del derecho pecuniario, y
- VI. Derecho de transmisión.²¹

Ahora bien las facultades que tienen los titulares de los derechos patrimoniales según nuestra legislación se encuentran contenidas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que textualmente dice:

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, grafico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de las siguientes maneras:
 - i. La representación, recitación y ejecución publica en el caso de las obras literarias y artísticas;

²¹ RANGEL MEDINA, David. Op. Cit, p.95, citando a Javier Lasso de la Vega.

ii. La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

iii. El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retrasmisión de las obras por:

i. Cable;

ii. Fibra óptica;

iii. Microondas;

iv. Vía satélite, o

v. Cualquier otro medio análogo;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo los casos expresamente establecidos en esta ley.

1.2 DERECHOS CONEXOS.

En los puntos anteriores se hizo un estudio profundo del derecho de autor, los elementos que lo componen, y su contenido, pero nuestra legislación autoral

vigente, contempla a otros sujetos que intervienen en muchos aspectos de una obra ya creada, y que la ley protege a través de los derechos conexos.

Los intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión no pueden ser incluidos dentro del derecho de autor en forma intrínseca, pero están relacionados con este derecho en forma estrecha, ya que estos gozan de los derechos que la doctrina conoce como derechos conexos, que no son otra cosa que derechos derivados o derechos análogos del derecho de autor.

El maestro Adolfo Loredó Hill entiende a los derechos conexos como derivaciones del derecho autoral o consecuencia del mismo. Los intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión no realizan la creación de una obra propia, acabada y distinta, solamente intervienen para exteriorizar la obra, darla a conocer en el tiempo y en el espacio.²² Es decir estos sujetos no son autores, pero están íntimamente ligados con ellos, ya que, son los encargados de dar a conocer al público la obra ya terminada, cada uno de ellos de distintas formas y en relación con sus características.

Los derechos conexos son de la misma naturaleza jurídica que los derechos de autor y no se confunden con éstos.

Por la frecuencia con la que se utiliza este término en materia autoral, es necesario explicar su significado.

Para el profesor Herrera Meza los derechos conexos o derechos vecinos son los que conceden a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, editores de libros, productores de videogramas y organismos de radiodifusión, que

²² LOREDO Hill, Adolfo. Op. Cit, p.99.

son los encargados de dar a conocer la obra, es decir de exteriorizarla, sin menoscabo de los derechos de autor.²³

Los intereses que los derechos conexos protegen son los que se refieren a la utilización pública de obras de autores, a toda clase de representaciones de artistas o a la transmisión, al público, de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.

De acuerdo a lo que la ley y la doctrina establecen respecto de los derechos conexos, se llega a la conclusión de que los intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión no son creadores, mas impregnan a las obras en las que participan esto en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes de su propia personalidad artística, de su sentimiento y de su simpatía, con lo que le dan a las obras un valor de carácter estético que el público busca y prefiere, y derivado de lo anterior es que la ley protege a los interpretes o ejecutantes mediante los derechos conexos, así como también mediante estos derechos protege como ya se ha referido a los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión que son los encargados de dar a conocer la obra como ya lo analizare con posterioridad.

1.2.1 DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

En materia autoral frecuentemente se habla de los artistas intérpretes o ejecutantes, que son aquellos que interpretan o ejecutan diversos tipos de obras, como pueden ser dramáticas, musicales, escenografías, cinematográficas, etc. Por lo que pueden verse afectados y perjudicados por el uso ilícito y no autorizado de las fijaciones o grabaciones de sus actuaciones, situación que a últimas fechas se ha acrecentado ya que existen variados medios para tal objeto. Por tal

²³ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit, p 99.

situación, es importante saber cuales son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

El maestro Herrera Meza define al artista intérprete como “aquel, que actuando personalmente exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas para representar una obra”.²⁴

Ahora bien el ejecutante es la orquesta o coro cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.²⁵

Las dos anteriores definiciones que se dieron por separado, tanto de artista intérprete como de ejecutante fue para comprender el concepto de cada uno de los términos; pero al momento de entrar al estudio de los derechos de estos difusores de las obras de los autores, no es necesario precisar o distinguir entre ellos, pues sus funciones y sus prerrogativas son iguales; de ahí que la Ley Federal del Derecho de Autor no hace distinción entre ambas figuras.

Basándome en que la Ley Federal del Derecho de Autor no separa al artista intérprete del ejecutante, si no que los considera un solo ente, eso me lleva a mencionar algunas definiciones para comprender mejor esa apreciación.

El maestro Herrera Meza En un principio como ya lo se vio da conceptos separados de artista intérprete y de ejecutante, pero de acuerdo con nuestra legislación autoral vigente conceptualiza al artista intérprete o ejecutante diciendo que “es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”.²⁶

²⁴ Ibidem, p. 79.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

La definición legal es la que establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 116 y que a continuación transcribiremos textualmente:

“Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.”

Una vez que se ha comprendido el significado de artista intérprete o ejecutante, entrare al estudio de los derechos de que goza.

El artista intérprete o ejecutante al momento de realizar la interpretación o ejecución de una obra en cualquiera de las formas que existen, tiene el derecho al reconocimiento de su nombre, es decir que se debe manifestar públicamente que determinado artista intérprete o ejecutante, ejecuto determinada obra con su propia personalidad artística; protegiendo de esta manera la ejecución de la obra.

Derivado de que un artista intérprete o ejecutante realice la interpretación o ejecución de una obra puede oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su ejecución o actuación, que traiga como consecuencia una lesión a su prestigio o reputación, aquí entra otra forma de protección que hace la ley autoral ya que no solo se esta protegiendo la ejecución de la obra si no que se protege un aspecto de carácter personal como es la reputación y prestigio.

De igual forma puede un artista intérprete o ejecutante oponerse a que sus interpretaciones o ejecuciones sean comunicadas públicamente, así como puede oponerse a que se fijen sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y si permitiera que se fijaran puede oponerse a que la fijación se reproduzca, se entiende por fijación, el plasmar sobre algún tipo de material la ejecución o actuación de un artista intérprete o ejecutante, lo anterior de acuerdo

con lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Cuando en una sola actuación participen colectivamente en ella, como pueden ser grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, de entre ellos tendrán que designar un representante para el ejercicio de los derechos que se mencionaron en los párrafos que anteceden, si no se hace dicha designación existe una costumbre de que el director del grupo o compañía sea el que actúe como representante.

Para la interpretación o ejecución de obras se celebraran contratos, en los cuales se precisaran los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo las cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución, en relación con la celebración de estos contratos los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen lo siguiente:

“Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante Y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al publico las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente”.

Articulo122.- “La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución de un fonograma;

- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier otro medio”.

Derivado de lo anterior nos damos cuenta que en materia autoral no solo se protege al creador de una obra, si no que de igual forma se protege a la persona o personas que dan a conocer la obra al público es decir se salvaguardan los derechos del artista intérprete o ejecutante.

1.2.2 DE LOS EDITORES DE LIBROS.

Para comprender mejor todo lo concerniente a los editores de libros empezare por explicar por separado lo que es una edición, un editor y un libro, y una vez comprendido cada uno de estos conceptos entraremos a su estudio en su conjunto.

Edición.- Es la producción impresa de ejemplares de un texto o una obra artística.²⁷

En relación con la materia autoral el maestro Viñamata Paschkes nos menciona que edición es “una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, que consiste en la fabricación en industria grafica en ejemplares múltiples por medios mecánicos y su puesta en circulación o venta al público, lo anterior se puede hacer si el propio autor lo autoriza, o bien, puede autorizar a terceros para que lleven a cabo dicha actividad, esos terceros son los editores”.²⁸

El concepto general de editor es el siguiente:

Editor.- Persona que publica por medio de la imprenta u otro procedimiento, una obra ajena por lo regular²⁹.

²⁷ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, p. 585.

²⁸ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit, p. 55.

²⁹ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, p. 585.

En el derecho de autor se conoce al editor como la persona física o moral que sin haber concebido la obra se encarga de su reproducción material en ejemplares múltiples, su difusión y venta.³⁰

El artículo 124 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece el concepto de editor, mismo que me permito transcribir textualmente a continuación:

“Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración”.

El concepto general de libro es el siguiente:

Libro.- Obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen, que puede aparecer impresa o en otro soporte³¹.

En materia autoral la definición de libro se encuentra contenida en artículo 123 de la Ley Federal del derecho de Autor, mismo que me permito transcribir textualmente a continuación:

“Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”.

Una vez que se analizo separadamente los tres conceptos fundamentales de este punto, entraremos al estudio de los tres en su conjunto.

³⁰ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit, p. 55.

³¹ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, p. 931.

El autor de una obra literaria, artística, científica, etc., para dar a conocer su obra al público a través de los libros, necesita de los editores de libros, quienes se encargan de dar a conocer a la opinión pública la obra publicándola, a través de la impresión en cualquier tipo de soporte (se entiende por soporte cualquier material donde se registre información, como puede ser el papel).

Los editores de libros tienen derechos que les otorga la ley, estos derechos son independientes de los que tiene el autor de una obra, uno de esos derechos es el de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos; de igual forma tienen derecho a autorizar o prohibir la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, así como también autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Ley Federal del derecho de Autor.

Otro de los derechos de los que gozan los editores de libros es el derecho de exclusividad sobre las todas las características del libro en sí, solo en cuanto contengan los originales lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la Ley Federal del derecho de Autor.

Al igual que a los artistas intérpretes o ejecutantes, la ley otorga a los editores de libros protección respecto de la edición de que hayan hecho de alguna obra, esta protección será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

1.2.3 DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

Los legisladores preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, y de los productores de

fonogramas, decidieron brindarles protección jurídica para no menoscabar el trabajo que todos ellos realizan

Tecnológicamente fonograma es el registro del sonido en soportes especiales para su reproducción, lo que coloquialmente conocemos como una grabación musical³².

Ahora bien en el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Protección no Autorizada de sus Fonogramas firmado en la Ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971, se establece que fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.³³

En materia autoral nuestra legislación basándose en la definición dada en el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Protección no Autorizada de sus Fonogramas nos dice que fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos conforme a lo establecido por el artículo 129 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la anterior definición nos damos cuenta, que si bien un fonograma es una fijación sonora, no necesariamente se refiere a la fijación de una canción o interpretación musical como pudiéramos entender, si no que en un fonograma puede ser fijado cualquier tipo de sonido.

Para llevar a cabo la realización de fonogramas y debido a que es un procedimiento que requiere de tecnología que regularmente el autor de una obra no tiene, existen los productores de fonogramas, que son las personas físicas o morales que se encargan de llevar a cabo la fijación de las interpretaciones o sonidos por primera vez, además de editar, reproducir y dar a conocer el fonograma a la opinión pública, como vemos el productor de fonogramas no solo

³² Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, p. 728.

³³ Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Protección no Autorizada de sus Fonogramas, art. 1^a, a).

se encarga de fijar el sonido, si no que realiza todo un procedimiento bastante complejo desde la fijación hasta que el producto sea publicado.

Al igual que los editores de libros, los productores de fonogramas conforme a lo establecido por el artículo 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor tienen los siguientes derechos:

- a) Autorizar o prohibir la producción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos.
- b) Si se hicieren copias del fonograma sin la autorización del productor este tiene el derecho de autorizar o prohibir su importación
- c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.
- d) A través del paso del tiempo los fonogramas pueden ser adaptados o transformados y el productor puede autorizar o no dicha adaptación o transformación.
- e) Por ultimo el productor de fonogramas tiene el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Como ya analice, la ley protege a los productores de fonogramas, otorgándoles ciertas prerrogativas, pero de igual forma la ley establece determinados requisitos que deben de cumplir una vez que han realizado un fonograma, para que no se hagan acreedores a sanciones, dichos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 132 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son:

- a) Todo fonograma deberá llevar el símbolo “P” acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

b) Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Cuando un fonograma ha sido comercializado conforme a la ley, este puede ser comunicado de manera directa al público, por cualquier persona, aun si esta comunicación persigue fines de lucro, siempre y cuando esa persona allá hecho el pago correspondiente para su explotación al titular de los derechos patrimoniales, o al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma quienes no podrán oponerse a tal comunicación, toda vez que el fonograma ya es conocido públicamente.

Los productores de fonogramas están protegidos en sus derechos por la ley hasta por 50 años a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

1.2.4 DE LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS.

Los productores de videogramas son una figura muy semejante en todos los aspectos a los productores de fonogramas tanto en su función como en los derechos que la ley les otorga, la diferencia entre ellos estriba en que los productores de fonogramas realizan una fijación, exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos y los productores de videogramas fijan imágenes con o sin sonido, por lo que con el estudio hecho en el punto anterior nos ayudara a comprender mejor todo lo relacionado con los productores de fonogramas.

Conforme al artículo 136 de la Ley Federal del Derecho de Autor productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas , con o sin sonido incorporado, que de sensación de movimiento, o de una representación de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

De todas las formas de exteriorizar o dar a conocer una obra al público el videograma es la más reciente, y el artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos da su definición misma que se transcribe textualmente continuación:

“Artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor así como otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.”

Al igual que los productores de fonogramas, los editores de libros, etc., los productores de videogramas están protegidos por la ley otorgándoles derechos respecto de sus videogramas y que son los siguientes según lo establece el artículo 137 de la Ley Federal del derecho de Autor:

- a) Tiene derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus videogramas.
- b) Tiene derecho de autorizar o prohibir la distribución de sus videogramas.
- c) Tiene derecho de autorizar o prohibir la publicación de sus videogramas.

La protección que la ley brinda a los productores de videogramas será de 50 años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

1.2.5 DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

La radiodifusión a simple vista la asociamos única y exclusivamente con la radio, o con transmisiones de radio, y no es así este concepto engloba otro tipo de funciones.

Para el Profesor Herrera meza la radiodifusión es “la emisión o transmisión por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de sonidos o de imágenes para su recepción por el público”.³⁴

Del análisis de la anterior definición, se entiende que radiodifusión es toda transmisión de sonidos (hecha por estaciones de radio) y de imágenes y/o sonidos (hecha por estaciones de televisión), quitándonos esa errónea percepción de que la radiodifusión es solo la emisión de sonidos.

Ahora bien una vez entendida la radiodifusión, entraremos al estudio y análisis de las entidades concesionadas o permisionadas, que puede emitir señales sonoras, imágenes, o las dos, para que puedan percibir las una pluralidad de público y que en materia autoral se conocen como organismo de radiodifusión.

Como se desprende de los anteriores razonamientos un organismo de radiodifusión emite sonidos, imágenes o ambas, de tal forma es importante conocer en que consiste una emisión

Emisión según el Artículo 140 de la Ley Federal del Derecho de Autor que transcribiremos textualmente es:

“Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda”.

En un organismo de radiodifusión como ya analice, su función primaria es transmitir imágenes o sonidos lo que conocemos como emisión, pero tiene además de esta y derivada de la misma dos funciones más que son de suma importancia

³⁴ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit, p. 89.

principalmente para el público que es el consumidor final de del producto y que son la retransmisión y la grabación efímera.

Retransmisión es la emisión simultánea realizada por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión, es decir es la repetición que alguna estación receptora hace de un programa enviado por otra estación emisora.

Esta figura es de suma importancia debido a que en ocasiones existen señales que un organismo de radiodifusión no puede difundir a un determinado lugar por diversas circunstancias de modo, tiempo y espacio, por lo que otro organismo de radio difusión distinto al emisor original toma su señal y la repite simultáneamente, esta situación es la que comúnmente se ve con las trasmisiones de eventos deportivos internacionales.

Existen ocasiones en que por razones de modo, tiempo, lugar o comercial una emisión no puede difundirse en el momento mismo de su realización, o simplemente esa emisión se realiza para difundirse con posterioridad ,por tal situación esta tendrá que ser grabada anticipadamente para que posteriormente pueda ser difundida al público, a este sistema se le conoce como grabación efímera.

La grabación efímera como tal, se realiza generalmente en los estudios del organismo de radiodifusión, pueden ser grabados musicales o partes de ellos, trabajos conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y en general cualquier obra que pueda ser grabada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 142 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De las emisiones que realizan los organismos de radiodifusión se desprende que las señales que puede emitir son:

- I. Por su posibilidad de acceso al público:
 - a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radio difusión que las emite.
 - b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir las señales.

- II. Por el momento de su emisión:
 - a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo,
 - b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

Los organismos de radiodifusión respecto de las emisiones que realiza tienen los siguientes derechos, que establece el artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se transcribe textualmente a continuación:

“Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar respecto de sus emisiones:

- I. La retransmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones, y
- VI. La reproducción pública por cualquier medio o forma con fines directos de lucro”.

Como ya fue analizado anteriormente los organismos de radiodifusión pueden emitir señales terrestres a un satélite para que posteriormente este las difunda, algunas veces ese tipo de emisiones son codificadas, es decir que no todo público tiene acceso a ellas, solo las personas que hayan adquirido ese derecho, respecto de lo anterior el artículo 145 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

“Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin autorización del distribuidor legítimo de la señal:

- I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;
- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas”.

A diferencia de los editores de libros, los productores de fonogramas, etc. donde la vigencia de los derechos que la ley les otorga es de 50 años, para los organismos de radiodifusión es de 25 a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PROTEGIDOS POR LA LEY

2.1 RESERVAS DE DERECHOS

Nuestra legislación en materia autoral, prevé algunos derechos que no son precisamente derechos de autor, ni derechos conexos, y tampoco los engloba dentro del ámbito de los derechos de propiedad industrial, a estos derechos que no son ni derechos de autor, ni derechos conexos, ni derechos de propiedad industrial, se les denomina como otros derechos de propiedad intelectual, mismos que están perfectamente determinados dentro de la legislación autoral vigente.

El primero de los llamados otros derechos de propiedad intelectual que analizare en el presente capítulo, son las reservas de derechos al uso exclusivo, que para el Maestro Fernando Serrano Migallon son: “Derechos de carácter sui géneris dentro de la propiedad intelectual, que consisten en obtener del Estado una facultad exclusiva, el título para una publicación periódica, o bien para utilizar nombres artísticos a favor de personas o grupos, características graficas originales y títulos de promociones publicitarias.”³⁵

Del análisis, del anterior concepto, se aprecia que las reservas de derechos al uso exclusivo, constituyen derechos muy especiales dentro del ámbito de la propiedad intelectual, que se pueden entender como privilegios de utilizar en forma exclusiva títulos que se usan en publicaciones o difusiones periódicas, nombres que se aplican a personajes que pueden ser ficticios o simbólicos o humanos de caracterización; así como también el nombre o denominación para diferenciar personas o grupos dedicados a actividades artísticas y de igual forma el nombre o denominación con el que se llevaran a cabo promociones publicitarias.

³⁵ SERRANO MIGALLON, Fernando. NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Editorial Porrúa. México 1998, p.255.

En virtud de que las reservas de derechos al uso exclusivo no son precisamente derechos de autor, y que a través de los años han sufrido modificaciones en su reglamentación, vale la pena hacer una breve síntesis de cómo las leyes anteriores las contemplaban.

Las reservas de derechos al uso exclusivo en el pasado no estaban tan bien determinadas como actualmente lo están, es decir no existía una separación expresa de estas y de los derechos de autor, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 ya contemplaba a las reservas de derechos al uso exclusivo, pero solamente en cuanto hace a los títulos de publicaciones y difusiones periódicas y a las características gráficas de obras o colecciones de obras; los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos, las denominaciones de grupos artísticos y las promociones publicitarias no fueron incluidas si no hasta La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.³⁶ Como se aprecia en la cita anterior, con el paso del tiempo y la evolución que ha tenido la propiedad intelectual de acuerdo a los nuevos tipos de manifestaciones artísticas, intelectuales, científicas, que fueron surgiendo, a la par de esto se ha ido incrementando la protección, tanto a los derechos de autor, como a las reservas de derechos al uso exclusivo, es decir se han ido añadiendo figuras que son susceptibles de ser protegidas por la ley.

La actual Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 173 conceptualiza a las reservas de derechos al uso exclusivo, en los siguientes términos:

“Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

³⁶ *Ibíd.* p 95.

- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, ficticios simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones mas favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

De todo lo anterior considero que las reservas de derechos al uso exclusivo no son propiamente derechos de autor, ya que si bien es cierto son facultades de usar y explotar en forma exclusiva determinadas figuras como puede ser el nombre de un personaje ficticio, esto no quiere decir que sea una creación artística o literaria por la cual el Estado reconozca derechos respecto de la misma a su creador.

En relación con las reservas de derechos al uso exclusivo de acuerdo con la ley vigente en materia autoral, el Maestro David Rangel Medina nos dice que: “La ley presenta la separación expresa y formal del registro de las obras intelectuales respecto del certificado de reservas al derecho de uso exclusivo.”³⁷De acuerdo con la anterior cita, como se desprende de los antecedentes que narre en párrafos anteriores y todo esto relacionado con la actual reglamentación de las reservas de derechos al uso exclusivo, es importante recalcar, que las reservas de derechos al uso exclusivo no tenían una reglamentación tan específica y menos aun tenían una separación expresa de los derechos de autor como ahora la tienen, lo que quiere decir, que el legislador atendiendo a las necesidades de los artistas, productores, intelectuales y personas en general, otorgo prerrogativas a figuras que antes no se contemplaban en la ley autoral como susceptibles de protección como reservas de derechos al uso exclusivo, dedicándoles un capítulo completo para su reglamentación.

³⁷ RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Editorial Mc Graw-Hill. México 1998, p. 161.

Ahora bien, como se puede observar del dictado del artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se aprecia que en la actual ley se excluye de protección como reserva de derechos a las características graficas situación que prevalecía hasta la a Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, pasando a ser protegidas ya no como reserva de derechos al uso exclusivo si no como derecho de autor, por ser susceptible de registro, lo anterior nos remite al artículo 163 fracción X que en su parte conducente dice:

“Artículo 163.- En el registro público del derecho de autor se podrán inscribir, fracción X. Las características graficas y distintivas de obras.”

Para comprender mejor la reglamentación de las reservas de derechos al uso exclusivo es importante tratar de detallar a que se refiere cada una de ellas, de la siguiente forma:

Las publicaciones periódicas son periódicos, revistas, gacetas, boletines, directorios, folletos, suplementos, guías, cabezas de columna, calendarios y catálogos, como ejemplo se puede mencionar las siguientes:

No. De registro	Título de la reserva	Nombre del Titular de la reserva	Periodicidad
266	Diario del sur	Luís Guizar Oseguera	Diario
279	Gaceta Cultural recreativa	Elena Padilla Domínguez	Mensual
518	El Escándalo es así	Armando Valle Machorro	Semanal

En lo que se refiere a las difusiones periódicas podemos decir que son: Los programas de radio o de televisión y las difusiones vía red de cómputo, como ejemplo se puede mencionar las siguientes:

No. De registro	Título de la reserva	Nombre del Titular de la reserva	Periodicidad
139	Acción	Televisa S. A.	Semanal
24	El Mundo de la Mujer	Sistema Radiopolis S. A.	Diario
378	Los Protagonistas del Deporte	José Ramón Fernández	Mensual

Los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos son aquellos que han sido creados por la imaginación y son representados por el titular de la

reserva, los más comunes son los luchadores, como ejemplo se puede mencionar las siguientes:

No. De registro	Título de la reserva	Nombre del Titular de la reserva
2	Black Shadow	Alejandro Cruz Ortiz
75-85	El Médico Asesino	Gustavo Zavaleta Medina
1	Fuerza Guerrera	Guadalupe González Luz

Las personas o grupos dedicados a actividades artísticas son aquellas dedicadas a la actuación o el canto regularmente, que utilizan un nombre diferente al propio (nombre artístico) para llevar a cabo su actividad, de esa forma son conocidas por el público en general esto en el caso de personas individuales, cuando se trata de un grupo necesariamente este llevara un nombre con el al igual que las personas individuales serán conocidas por el público, como ejemplo podemos mencionar:

No. De Registro	Título de la Reserva	Nombre del Titular de la Reserva
87	Beatriz Aguirre	Beatriz Ofelia Aguirre Valdez
52-92	Bronco	Oscar Flores Elizondo
17	Fito Girón	Adolfo Girón Benítez

En lo que se refiere a las promociones publicitarias el Maestro Fernando Serrano Migallon menciona: “Que la nueva Ley incluye una definición completa de lo que debe entenderse por promoción publicitaria, precisando además, los elementos que deben de reunirse para el otorgamiento de la protección respectiva, que son básicamente la existencia de un mecanismo que tienda a promover un bien o servicio, la inclusión en la promoción de un incentivo adicional y la novedad del mecanismo; este último elemento es el mas importante, puesto que constituye el motivo o razón esencial de la protección, ya que la novedad implica que el mecanismo no haya sido difundido o utilizado con anterioridad, de tal suerte que las características que lo integran puedan considerarse distintivas y originales.”³⁸De la anterior cita se puede concluir, que las promociones publicitarias son todas aquellas acciones tendientes a ofrecer al público en general un bien o servicio, con el adicional que al adquirirlo a manera de promoción se adquiere otro

³⁸ SERRANO MIGALLON, Fernando. Op.cit, p. 95 y 96.

bien o servicio, que lo complemente, o que pueda elegir otro bien o servicio idéntico al ya adquirido, esto dependiendo del tipo de promoción que se realice, con el plus de que las condiciones para adquirirlo sean favorables a las ya existentes en el mercado; pasando al plano legal, para que las promociones publicitarias sean protegidas por la ley como reserva de derechos, se entiende que la promoción publicitaria en su conjunto debe ser original y novedosa para poder ser materia de protección, aclarando que la protección que se adquiere no solamente recae solamente sobre el nombre o denominación que pretenda reservarse, si no sobre las características de operación originales.

Para hacer valer la protección que la ley otorga a las reservas de derechos al uso exclusivo, el artículo 174 de la Ley federal del Derecho de Autor establece que el Instituto Nacional del Derecho de Autor expedirá certificados y hará la inscripción correspondiente para brindar la protección a las reservas de derechos al uso exclusivo, así de esta forma el titular de una reserva de derechos al uso exclusivo tendrá la garantía de que ninguna otra persona podrá utilizarla, ya que como lo establece el Maestro Fernando Serrano Migallon el certificado y la inscripción que realiza el Instituto son consecutivos de derechos oponibles frente a terceros.³⁹Lo que quiere decir que se crean derechos de uso exclusivo sobre las reservas que solo podrán ser ejercidos por su titular o por la persona que legalmente esta autorizada para hacerlo por el titular.

En cuanto al objeto de protección que otorga una reserva de derechos al uso exclusivo, el Maestro Fernando Serrano Migallon menciona que: “Es posible afirmar que toda palabra o conjunto de palabras existentes en el idioma castellano o alguna otra lengua, las palabras creadas fantasiosa o artificialmente, así como cualquier característica física o psicológica o de operación, son susceptibles de reservarse.”⁴⁰Situación que es aceptada por la Ley, siempre y cuando no se adecuen a los supuestos de impedimento previstos por el artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor que textualmente señala:

³⁹ Idem.

⁴⁰ Ibidem. p. 97.

“Artículo 188.- No son materias de reservas de derechos:

- I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley, cuando:
 - a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;
 - b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;
 - c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
 - d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado o municipio o división política equivalente;
 - e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin conocimiento expreso del interesado, o
 - f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;
- II. Los subtítulos;
- III. Las características;
- IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;
- V. Las letras o los números aislados;
- VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
- VII. Los nombres de personas usadas en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos

artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción primera de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios o derivaciones, utilizados en forma aislada.

El artículo transcrito anteriormente precisa con suma claridad en que situaciones se puede considerar que existe confusión entre los títulos, nombres, denominaciones que pretendan reservarse y aquellos que ya se encuentren reservados o en trámite; de igual forma establece los impedimentos de otorgamiento de reservas que ayudaran a evitar conflictos por la trasgresión de derechos a terceros, a demás que prevé los casos en que para el otorgamiento de reservas se deberá contar con la autorización de instituciones o entidades diversas, como consecuencia de la ostentación de patrocinio o de la imitación de signos oficiales.

Existen algunas reglas para el otorgamiento de de las reservas de derechos al uso exclusivo, una de ellas es la de verificar la información que es objeto de la reserva, a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada, facultad que se establece en el artículo 176 de la Ley federal del Derecho de Autor y que corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Puede suceder en la practica que dos o mas personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos al uso exclusivo, salvo pacto en contrario se entenderá que todos son titulares por partes iguales, esto se encuentra establecido en el artículo 178 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por Otra parte el artículo 179 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la obligación de los titulares de las reservas de derechos al uso exclusivo, o a sus autorizados, de utilizarlas con estricto apego a la forma estipulada al momento de su otorgamiento, al grado de ser necesaria una nueva inscripción en caso de cualquier variación en los elementos que la componen.

El maestro David Rangel Medina las reservas de derechos al uso exclusivo son nulas cuando:

- a) Sean ilegales o confundibles con otra anterior.
- b) Se hayan aportado datos falsos en la solicitud.
- c) Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior a la fecha del otorgamiento de la reserva.
- d) Se hayan entregado en contravención a las disposiciones que la ley establece.⁴¹

El maestro David Rangel Medina las reservas de derechos al uso exclusivo serán canceladas cuando:

- a) El solicitante haya actuado de mala fe en perjuicio de terceros o que haya violado una obligación.
- b) Se haya declarado la nulidad de una reserva.
- c) Se utilice la reserva de forma distinta a como fue otorgada.
- d) Cause confusión con otra que se encuentre protegida.
- e) Sea solicitada por el titular de la reserva.
- f) Sea ordenada por resolución de autoridad competente.⁴²

Las dos consideraciones anteriores coinciden con lo establecido por los artículos 183 y 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor respectivamente que establecen los casos de nulidad y cancelación de las reservas de derechos al uso exclusivo.

Ahora bien la declaración administrativa de nulidad o cancelación de las reservas de derecho al uso exclusivo se pueden iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a petición de parte o por el Ministerio Público de la Federación cuando esta tenga algún interés de acuerdo a lo que establece el artículo 186 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁴¹ RANGEL Medina, David. Op. cit, p. 162.

⁴² Idem.

Por otra parte existe la llamada caducidad de las reservas de derechos al uso exclusivo por falta de renovación, que contempla el artículo 185 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y para el caso de estas no se requiere que exista declaración administrativa por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como las mencionadas en el párrafo anterior.

Como se ha estudiado en el presente capítulo, para la protección de las reservas de derecho al uso exclusivo el Instituto Nacional del Derecho de Autor expide certificados que amparan la protección, respecto de la vigencia de los certificados el Maestro Fernando Serrano Migallon señala que “las reservas de derechos, al igual que otras figuras de la propiedad intelectual, se encuentran sujetas a un régimen administrativo estricto en cuanto a su validez temporal y en lo que se refiere al mantenimiento de su vigencia, pues los derechos que se adquieren sólo podrán conservarse si se cumplen con los requisitos que la propia ley señala.”⁴³ Para complementar la cita anterior que se refiere a la vigencia de las reservas, considero importante señalar que si los certificados pierden su vigencia, de igual forma lo harán las reservas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 189 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor que dicen:

“Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.”

“Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de su fecha de expedición cuando se otorgue a:

⁴³ SERRANO MIGALLON, Fernando. Op. Cit, p. 98.

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Como ha quedado establecido, al igual que casi todas las figuras que son susceptibles de protección jurídica, las reservas de derechos al uso exclusivo están sujetas a un periodo de tiempo, que es perfectamente establecido por la Ley para cada uno de sus casos y si este se llegare a fenecer y no se hacen los tramites respectivos para renovar la protección las reservas de derechos al uso exclusivo dejaran de ser protegidas.

Respecto de la renovación de los certificados de las reservas de derechos el Maestro David Rangel Medina refiere que los plazos para que sean renovadas las reservas podrán ser sucesivos iguales, con excepción de las promociones publicitarias.⁴⁴De acuerdo con el Maestro Rangel Medina se puede decir que la vigencia de todas las reservas de derechos al uso exclusivo podrán renovarse inmediatamente después de que pierdan su vigencia, por un periodo igual al de su protección inicial, siempre y cuando el titular de la reserva compruebe ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor haberla utilizado dentro del plazo que se tenia el uso exclusivo, tal comprobación deberá realizarse de manera fehaciente desde un mes antes, hasta un mes después del vencimiento de la reserva para que esta pueda ser renovada, se deja fuera de esta regla de renovación a las promociones publicitarias, dado que su misma naturaleza permite que la Ley pueda determinar que al termino de su vigencia pasen a formar parte del dominio Público, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁴⁴RANGEL Medina, David. Op. cit. 163.

2.2 IMAGEN.

En este punto tratare el tema concerniente a la facultad con que cuenta o debería contar todo individuo para autorizar o negar la fijación y/o reproducción de los rasgos fisonómicos que lo identifican, es decir se estudiara el llamado derecho a la imagen, además de realizar dicho estudio, intentare delimitar su contenido, a fin de dar paso a algunas consideraciones respecto de su regulación.

Para comprender mejor este apartado es importante iniciar con el concepto de imagen.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las acepciones de la palabra imagen son:

“Figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa...

Estatua efigie o pintura de una divinidad o personaje sagrado...

Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz.”⁴⁵

Derivado del anterior concepto, podemos concluir que la imagen en un sentido general es toda expresión que haga de un objeto que por si mismo no puede manifestarse.

Ahora bien, para concluir con lo que respecta al concepto de imagen podemos decir, que es la reproducción, representación o fijación de la figura de un objeto y para nuestro caso específico de una persona.

Una vez que ha entendido el concepto de imagen para los aspectos que interesan a este trabajo, como la representación o reproducción de la figura humana, entrare al estudio de cómo esta figura esta protegida jurídicamente.

Se caería en un error si se tratara de restringir la reproducción de la figura humana a la duplicación de los rasgos faciales, ya que si bien es cierto la máxima representación externa del ser humano viene dada por su rostro, en un sentido

⁴⁵ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, p. 806.

amplio, como lo establece el autor Marco Antonio Zavala Arredondo, podemos entender a la imagen personal como “la representación exterior o sensible total de la persona individualizada o de sus caracteres fundamentales.”⁴⁶De ahí que se debe entender que aunque lo mas característico de una persona es su rostro, no menos cierto es que la imagen de una persona será la fijación, representación o fijación de la figura de un individuo en su totalidad, cuando se hace de un modo tal que resulta fácilmente reconocer a la persona de que se trate, incluso aunque la semejanza no sea perfecta o idéntica.

Los diversos tratadistas que se han referido a la imagen niegan la existencia de un derecho a la imagen anterior al desarrollo de los mecanismos adecuados para fijar esta en materiales duraderos, tal y como nos lo dice el Doctor Floris Margadant cuando afirma que el Derecho Romano no se ocupó de proteger a la imagen de las personas y niega la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo.⁴⁷De la cita anterior se desprende que hasta en tanto no surgieron la fotografía, cinematografía y demás medios rápidos y mecánicos de reproducción y difusión de las imágenes, no se suscitaron problemas respecto de las mismas, por lo que no era tan necesario que existiera una regulación jurídica de ellas.

Los doctrinarios hasta nuestros días no se han puesto de acuerdo en la aceptación al derecho a la imagen, pero podemos afirmar que hoy en día la tendencia es prácticamente generalizada en consentir su incorporación dentro de un marco normativo.

Hay tratadistas quienes niegan la existencia de un derecho sobre la imagen según el autor Guillermo Cabanellas van desde los que lo hacen invocando que no hay derechos sin título y sin fundamentos jurídicos; los que consideran que como no es posible prohibir la impresión en la mente de la imagen de una persona, tampoco es posible negarse a la exteriorización de las misma; los que ven en su regulación un

⁴⁶ Revista ARS IURIS. Numero 19. ITAM. México 1998. Artículo: Marco Antonio Zavala Arredondo. El Derecho a la Propia Imagen y su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor, p. 308.

⁴⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Romano Privado como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Editorial Esfinge. México 1986, p. 135.

atentado mortal en contra del arte; y hasta los que estiman que van en contra del principio de sociabilidad, en virtud del cual no puede negarse a las personas que vean o conozcan las facciones de una persona, al igual que tiene derecho a conocer y juzgar su conducta.⁴⁸ Considero que los anteriores argumentos mediante los cuales se niega la existencia del derecho a la imagen han sido totalmente rebasados, pasando a ser una mera ficción, en virtud de que si la imagen de una persona fuese reproducida, difundida o fijada sin su autorización y con tal situación se le puede afectar en un ámbito personal, inclusive atentando contra su reputación, de ahí la necesidad de que exista una regulación normativa respecto de la imagen.

En contra sentido a los tratadistas que niegan la existencia del derecho a la imagen, el autor Marco Antonio Zavala Arredondo nos dice que existen quienes indican que aunque no sea declarado por las leyes el derecho a la imagen esta implícitamente reconocido y tutelado en sus diversas manifestaciones, y concluye diciendo que la falta de un expreso reconocimiento sobre la imagen no suministra razón idónea para excluir su admisibilidad.⁴⁹ Para complementar la anterior cita considero importante mencionar, que el derecho a la imagen es intrínseco a la persona y que únicamente puede ser usado por ella, además de considerar como independiente dicho derecho con vistas o obtener una mayor eficacia en la protección a la persona respecto de esta figura cada vez mas necesitada de protección debido a los constantes avances en las técnicas que con suma facilidad permiten reproducir el aspecto físico de las personas sin su voluntad.

Existen tratadistas que tienen la idea de que el derecho a la imagen protege no solo la exhibición, fijación, reproducción de la imagen, si no que también abarca la protección a la imagen literaria y fonética.⁵⁰ Es decir, estos tratadistas consideran se debe proteger a la persona respecto de lo que se llegue a escribir de ella en alguna revista, periódico, etc. , y que pueda lesionar su reputación, así como

⁴⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Argentina, 1989, p.103.

⁴⁹ VEGA VEGA, José Antonio. Derecho de Autor. Editorial Tecnos, Madrid. 1990, p. 52

⁵⁰ Idem.

también la voz que pueda ser utilizada sin el consentimiento de la persona, situación con la que no estamos de acuerdo, toda vez que, estas dos situaciones son totalmente independientes de la imagen de una persona y de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor que textualmente dice:

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado y publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgo quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas duraran 50 años después de su muerte.”

Como se puede apreciar de la lectura del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que es el único que trata respecto de la imagen, nunca menciona que se protegerá la voz y lo que se escriba de una persona.

De la interpretación que se da al artículo anterior nos damos cuenta que existen dos situaciones en lo que al derecho a la imagen se refiere:

1. La imagen de una persona no puede ser difundida por ningún medio sin su consentimiento.

2. Por lo consiguiente, siempre se requiere de la autorización de la persona para reproducir, fijar o representar su imagen.

Al respecto se puede concluir diciendo que el derecho a la imagen tiene dos aspectos uno positivo que consiste en que una persona de su consentimiento para reproducir, fijar o representar su imagen, y uno negativo que es impedir tal situación.

En nuestros días no es concebible únicamente la protección por la difusión de la imagen de una persona por medio de la fotografía, si que debe extenderse a cualquier exteriorización de los rasgos físicos característicos de la persona, incluyéndose además del retrato, el cine, la televisión y la representación escénica.

Después de haber analizado todo lo anterior, es necesario señalar que el derecho a la imagen no es un derecho de autor, ni tampoco es un derecho conexo y no esta incluido como una reserva de derechos al uso exclusivo, no es pignorable o embargable, además de que no hay un registro que ampare su protección, ni guarda relación con los derechos morales de su creador.

Es de afirmarse como ya se había mencionado que el derecho a la imagen es intrínseco o inherente a la persona, con base en lo cual su titular puede impedir la utilización de la imagen en cuanto sea expuesta y difundida al público si es que esta no dio su consentimiento.

El autor Manuel Guerra Zamarro nos dice, que el derecho a la imagen “es temporal y puede contener un contenido patrimonial, por lo que se trasmite a los herederos.”⁵¹

Es el derecho a la imagen un derecho subjetivo que le corresponde a la persona, mediante el cual puede impedir que la imagen obtenida sin su consentimiento se fije, muestre o difunda públicamente, surgiendo en caso de violación a tal derecho

⁵¹ Revista Mexicana del Derecho de Autor. Numero 11, enero a marzo de 2004, Instituto Nacional del Derecho de Autor. México 2004. Artículo: Manuel Guerra Zamarro. La Regulación del Derecho a la Imagen en la Legislación Mexicana.

daños morales y patrimoniales de los cuales se podrá pedir su indemnización; comprende así mismo la atribución de su titular de disponer de su imagen, ya sea gratuitamente o mediando remuneración dentro de los límites establecidos por la Ley y por la naturaleza del derecho.

El derecho a la imagen no tiene una normatividad acorde con la importancia del mismo, toda vez que solo se protege en cuanto la imagen de una persona se fije por medio de la fotografía, pasando por alto el cine, televisión, teatro, etc., dejando desprotegidas a personas que por sus características o fama puedan llamar nuestra atención en los medios que se han mencionado; por lo que es necesario que los legisladores adicionen algún apartado a la Ley Federal del Derecho de Autor que regule de manera más eficaz el derecho a la imagen, en virtud de que su difusión se hace a través de medios que regula la Ley en comento.

2.3 SIMBOLOS PATRIOS.

Uno de los fines de más importancia para la Ley Federal del Derecho de Autor, es brindarle protección al patrimonio cultural de la nación. Dentro de este patrimonio cultural, encontramos a los símbolos patrios, los cuales ocupan un primerísimo lugar dentro de la sociedad mexicana, ya que traen consigo una identificación cultural, social, política e histórica de todos los mexicanos dentro y fuera del país.

Los símbolos patrios o emblemas nacionales son:

- a) El Escudo: Que representa un águila parada sobre un nopal y que se encuentra devorando una serpiente.
- b) La Bandera cuyos colores son: Verde, blanco y rojo y en el centro se plasma el escudo nacional.
- c) El Himno Nacional.

El Maestro Serrano Migallon dice que, estos símbolos patrios dan a nuestra población una identidad nacional, que nos permite ser reconocidos en todo el mundo, además de que nos permite continuar viviendo y perpetuándonos. En este

sentido, se ha considerado de suma importancia extender la protección de los derechos de autor sobre los símbolos patrios a favor del Estado mexicano.⁵²

Analizando la anterior cita, se aprecia cuenta que aunque los símbolos patrios son obras que fueron creadas por distintas personas, estas no detentan o detentaron los derechos de autor sobre ellos, en virtud de que como ya lo hemos expuesto estos símbolos forman parte del patrimonio cultural de la nación, y es por eso que el Estado mexicano el que detenta dichos derechos tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley Federal del Derecho de Autor que textualmente dice:

“Artículo 155.- El Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios.”

Como se observa el artículo 155 habla exclusivamente de que el Estado mexicano detenta los derechos morales de los símbolos patrios, lo que quiere decir que puede hacer valer los derechos y prerrogativas que le son inherentes a los autores respecto de sus obras.

Respecto de los símbolos patrios no se puede hablar de derechos patrimoniales toda vez que son bienes que se encuentran fuera del comercio.

Ahora bien, sabemos ya, que el titular de los derechos morales de los símbolos patrios es el Estado mexicano, pero respecto del uso que se les de a estos, de acuerdo con lo que establece el artículo 156 de la Ley Federal del Derecho de Autor se deberá estar a lo ordenado por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

2.4 EXPRESIONES DE LAS CULTURAS POPULARES.

Existen situaciones, costumbres o tradiciones que por ser creativas intelectuales, y que se manifiestan de forma individual o colectiva son consideradas como culturas

⁵² SERRANO MIGALLON, Fernando. Op. Cit., p.158.

populares, las cuales necesitan de una protección semejante a la que tienen las obras realizadas por un autor.

Para el Maestro Serrano Migallon la cultura tradicional y popular es “el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o individuos no determinados de la comunidad y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto a la expresión de su identidad cultural y social.”⁵³ De la anterior cita se entiende que la cultura popular se aplica a todo tipo de arte producido y difundido entre las clases populares, como puede ser, la lengua, la literatura, la danza, la música, la mitología, los juegos, las costumbres, los ritos, la pintura, la escultura, etc.

En un solo concepto se puede englobar todo lo que es la cultura popular, ese concepto es el de folclor, que para el Maestro David Rangel Medina es “la ciencia de las tradiciones, usos, leyendas, canciones y literatura populares de una región, así como al conjunto de objetos de arte popular y artesanía que caracterizan a un pueblo o grupo étnico.”⁵⁴

En síntesis puedo decir que la cultura popular es el folclor, formado por todas las artes y las costumbres de un pueblo, que en gran medida son las que le dan su identidad, de ahí que se les considere como cultura y se les proteja jurídicamente.

En líneas anteriores hable de folclor, el maestro serrano Migallon dice, que este se traduce a través de expresiones, existiendo dos tipos de expresiones del folclor, las que tienen un autor identificable que entran en el tratamiento general del derecho de autor y las que no lo tienen que están protegidas específicamente, y a su vez la expresiones del folclor se dividen en cuatro grupos según su forma: verbal, musical, corporal, y la incorporada en objetos materiales.⁵⁵ De la anterior cita se desprende que las expresiones del folclor que tienen un autor plenamente reconocido, tendrán protección de acuerdo a las reglas que en general existen

⁵³ Ibidem, p. 159.

⁵⁴ RANGEL MEDINA, David. Op. cit, p. 145.

⁵⁵ SERRANO MIGALLON, Fernando. Op. cit, p. 159.

respecto de los derechos de autor, en virtud de que el autor, sus autorizados o herederos pueden hacer valer esa protección otorgada por la Ley si consideran transgredidos sus derechos; en cambio las expresiones del folclor de las cuales se desconoce su creador, por lo que se puede decir pasan a formar parte del patrimonio cultural de la nación, específicamente, a través del artículo 157 de la Ley federal del Derecho de Autor protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Se entiende que el objeto protegido son las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como también las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, es decir las lenguas nativas, agradando los usos, costumbres y tradiciones de los diferentes grupos sociales que integran el Estado mexicano, siempre y cuando no tengan un autor identificable, por lo que son los diferentes grupos sociales quienes se benefician de esta disposición.

El tipo de protección que la Ley otorga a las culturas populares, cuyos beneficiarios son los grupos sociales que las crearon, consiste en salvaguardar su integridad, cuidando que no sean deformadas, toda vez que con tal situación podría perder su valor cultural en perjuicio del grupo o grupos sociales a las que pertenezcan, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Maestro Fernando Migallon dice que en las culturas populares y en especial en las expresiones del folclor existe y se debe respetar un derecho de paternidad.⁵⁶

Se ha dicho que el objeto de protección de las culturas populares son ellas mismas, es decir las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos,

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 161.

costumbres y tradiciones, cuando estas carecen de un autor determinado su titular será la comunidad en general, de donde se desprende que la comunidad o grupos sociales tienen la paternidad de la expresión del folclor, por lo que al ser utilizado deberá mencionarse el grupo o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, reconociéndose de esa forma el derecho de paternidad, conforme lo establece el artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y es el Instituto Nacional del Derecho de Autor el encargado de vigilar que se cumplan todas las disposiciones que protegen a las culturas populares.

CAPITULO TERCERO.

DEFENSA DE LOS DERECHOS AUTORALES.

3.1 DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS DE INFRACCIÓN EN MATERIA AUTORAL.

Al igual que en los anteriores capítulos del presente trabajo, antes entrar al estudio del presente capítulo, considero necesario establecer el concepto de infracción, de tal manera se tenga una visión general de lo que significa.

Según el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española infracción es la trasgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado o de una norma moral, lógica o doctrinal.⁵⁷

Por otra parte el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado establece que infracción es la violación, quebrantamiento de ley, orden, etc.⁵⁸

De las anteriores definiciones se puede establecer claramente, que infracción, es la acción de no acatar, infringir, no respetar o violar las normas, leyes, reglamentos o cualquier otro tipo de regla que el ser humano haya creado; dejando de lado la errónea idea de cuando coloquialmente se dice me infraccionaron, lo cual se toma cómo la sanción para el acto de infringir la ley, situación que no es correcta; resumiendo una infracción es el acto de transgredir, violar o no acatar determinada ley, norma o reglamento y no el castigo que la autoridad impone por haberla violentado.

Ahora bien, ya enfocado a la materia autoral el Maestro David Rangel Medina da el siguiente concepto de infracción “Se entiende por infracción toda utilización no

⁵⁷ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, p 677.

⁵⁸ Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Ediciones Larousse. México, 1979 p 578.

autorizada de una obra protegida por el derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.”⁵⁹

Así las cosas de la definición realizada por el Maestro David Rangel Medina puedo concluir que infracción en materia de derechos de autor es el uso no autorizado de una obra protegida por la ley de la materia, cuando esa autorización sea un requisito indispensable para la utilización de la obra de que se trate.

Se han señalado distintos conceptos de infracción de manera genérica y enfocados a la materia autoral, llegando a la conclusión de que para el derecho de autor infracción es el uso no autorizado de una obra protegida por la ley.

Para llegar a una declaración administrativa de infracción, antes que otra cosa se debe encuadrar la presunta conducta infractora dentro de los supuestos que la ley establece cómo infracciones, para que así el afectado o la autoridad de oficio inicie el procedimiento respectivo, una vez realizado lo anterior, cómo en toda resolución dictada por autoridad, ya sea administrativa o judicial, necesariamente se debe agotar en todas y cada una de sus partes el procedimiento, que de manera general son las siguientes:

- a) Presentar el escrito de solicitud de inicio de procedimiento o queja, cumpliendo todos los requisitos que la ley señala, y exhibiendo la documentación necesaria para acreditar personalidad, así cómo las pruebas en que base su petición.
- b) Que se admita a trámite la solicitud o queja.
- c) Correr traslado al presente infractor con el escrito de solicitud o queja, para que realice en su caso la contestación que en derecho corresponda.

⁵⁹RANGEL MEDINA, David. Op. Cit. p. 183.

d) Se señale día y hora para audiencia de desahogo de pruebas y se expresen alegatos.

e) Se pase el expediente para dictar sentencia.

Ya que se ha substanciado el procedimiento dando el valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes, y considerando la autoridad que derivado de las actuaciones efectivamente la conducta desplegada por el presunto infractor es constitutiva de infracción, se dictará la declaración administrativa de infracción, sancionando en todos los casos con multa, de acuerdo a los preceptos legales que para tal efecto el legislador estableció.

Hasta el momento en el desarrollo del presente capítulo han sido analizados y estudiados las diferentes situaciones planteadas, precisando el concepto de infracción tanto en el aspecto general cómo en materia de derechos de autor, además de haber tocado el tema de las declaraciones administrativas de infracción en materia de derechos de autor; así que en los siguientes apartados estudiaré y analizaré los tipos de infracciones que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual las divide en dos grandes grupos:

Infracciones en materia autoral {
Infracciones en materia de derechos de autor.
Infracciones en materia de comercio.

Considero importante hacer la acotación que para José Luis Caballero Leal las infracciones en materia de comercio no son otra cosa más que infracciones en materia de derechos de autor a las que el legislador denominó de comercio, para justificar de alguna manera la injerencia que se le dio al Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial para conocer de asuntos relacionados con el derecho de autor.⁶⁰

3.2 INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 229 establece cuáles son las infracciones en materia de derechos de autor:

Cómo lo indica el artículo antes citado; son infracciones en materia de derechos de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;

Considero que es necesario destacar la importancia de la fracción que se analiza, en virtud de que otorga protección de relevancia a los derechos morales atendiendo a sus características propias, tales como ser inalienables, imprescindibles, irrenunciables e inembargables, considerando cómo una infracción la transmisión de los derechos patrimoniales por la persona que los detente, cuando la transmisión atente contra los derechos morales; de igual manera protege las modalidades para otorgar la transmisión de los derechos patrimoniales, así como las licencias y la protección de obra futura.

II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente ley;

La presente fracción se refiere a una protección de carácter social, para fomentar la ciencia, la cultura y la educación nacional, la limitación que la ley señala a los derechos de autor por causa de utilidad pública, es decir se considera infracción

⁶⁰ CABALLERO LEAL, José Luis. Infracciones en Materia de Derechos de Autor, en la compilación Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor. Editorial Limusa. México, 1998, p. 40.

cuando el licenciatario de una obra no respete que una obra ya sea artística o literaria ha sido declarada utilidad pública, puesto que su utilización es necesaria para el adelanto de la ciencia, cultura y educación nacional.

III. Ostentarse cómo sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el instituto;

Para el análisis de la fracción III del artículo 229 de la LFDA es necesario mencionar que de acuerdo al artículo 192 del ordenamiento legal antes citado una sociedad de gestión colectiva es una persona moral sin ánimo de lucro, que tiene por objeto el proteger a autores, titulares de derechos conexos y a sus respectivos causahabientes, tanto nacionales cómo extranjeros, así cómo recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por conceptos de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor; siendo los principios rectores de toda sociedad de gestión colectiva “la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así cómo funcionar con los lineamientos que esta ley establece y que los convierte en entidades de interés público.”

Así las cosas, lo que pretende evitar esta fracción es el hecho de que sociedades que no estén legalmente autorizadas por el Instituto para realizar las funciones de una que sí tenga su registro, ya que deben además de tener la autorización por parte del Instituto esta debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, siendo también una medida de protección individual y gremial, evitando cobros injustos.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley;

Las sociedades de gestión colectiva tienen un administrador, el cual tiene distintas obligaciones, siendo una de ellas la de proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, para así poder verificar se cumpla con la ley; de ahí que la presente

fracción considera cómo infracción el hecho de que el administrador de la sociedad no cumpla con la obligación de transparencia de su administración cuando así lo solicite el Instituto, y al igual que la fracción anterior una medida de protección individual y gremial.

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;

Esta fracción es un indicador a terceros de la existencia de registro de la obra y así poder evitar la piratería.

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;

El legislador hace exigible la inserción de los datos a que se refiere el artículo 53 de la ley autoral como medida de control que beneficia tanto a los autores como a la sociedad en general.

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley;

Al igual que la fracción anterior el legislador hace exigible la inserción de los datos a que se refiere el artículo 54 de la ley autoral como medida de control que beneficia tanto a los autores como a la sociedad en general.

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente ley;

De la misma manera en que el legislador hace en las dos fracciones que anteceden, aquí hace exigible la inserción de los datos a que se refiere el artículo 54 de la ley autoral como medida de control que beneficia tanto a los autores como a la sociedad en general.

Cabe hacer la mención que respecto de este grupo de infracciones contenidas de las fracciones V a VIII del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, José Luis Caballero Leal, menciona que son totalmente innecesarias, imponiendo a las denominadas industrias culturales injustificadas sanciones económicas por la omisión de requisitos estrictamente de índole estadístico, no así en el caso de insertar con falsedad información que pudiera considerarse en detrimento de los derechos de los autores.⁶¹

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado par ello, con menoscabo de la reputación del autor cómo tal, y en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

Cómo ya lo he señalado en anteriormente el legislador en casi todas las fracciones que integran el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor protege los derechos morales; para el caso de la fracción IX el derecho de paternidad y en la X el de integridad.

XI. Publicar antes que la federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en servicio social;

En la presente fracción se protege de una posible afectación hacia los distintos niveles de gobierno, para el caso de que obras realizadas en servicio oficial público, fueran publicadas por cualquier particular, es decir protege los derechos patrimoniales del Estado; José Luis Caballero Leal, en su obra Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, menciona que es difícil que se pueda presentar una acción de esta naturaleza y que la misma se denuncie.⁶²

⁶¹ CABALLERO LEAL, José Luis. Op. Cit, p. 42.

⁶² *Ibíd*em, p. 44.

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a la confusión con otra publicada con anterioridad;

El legislador le da carácter de infracción, al hecho de la utilización del título de una obra, aun y a pesar de que se sabe que el mismo ya ha sido utilizado anteriormente, siendo el elemento esencial la mala fe.

XIII. Fijar, Representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la Republica Mexicana de la que es propia, y

Es infracción en materia de derechos de autor el hecho de utilizar de cualquier forma una obra literaria o artística, usos, costumbres y tradiciones de la cultura popular, sin dar el crédito a la comunidad o etnia de la cual es propia y si es que no tienen autor identificado,

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y sus reglamentos.

Considero importante mencionar que la presente fracción resulta tan amplia, que el juzgador puede enfrentarse al problema de la interpretación que los particulares puedan darle a la ley.

Tal y cómo lo señala Carlos Viñamata, una vez analizado en su totalidad el contenido del artículo 229 de La Ley Federal del Derecho de Autor, se puede apreciar que dicho precepto legal casi en la totalidad de sus fracciones remite a diversos artículos de la misma ley autoral⁶³, lo cual me lleva a la conclusión de que el legislador catalogó en un capítulo especial cómo infracciones situaciones que ya se encontraban reguladas en diferentes preceptos legales, lo cual resulta una

⁶³ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit, p. 92.

atinada estrategia legislativa, puesto que de esa manera el estudio de la infracciones es menos complicada.

3.2.1 AUTORIDADES COMPETENTES.

De conformidad por lo preceptuado por el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 157 de su Reglamento, es el Instituto Nacional del Derecho de Autor la autoridad competente para conocer, substanciar y sancionar las infracciones en materia de derechos de autor.

Siendo importante mencionar que para el cumplimiento de sus funciones el Instituto en apego a lo establecido por el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor esta organizado por una dirección general y siete unidades administrativas que son:

- I. Dirección del Registro Publico del Derecho de Autor.
- II. Dirección Jurídica.
- III. Dirección de Reservas de Derechos.
- IV. Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor.
- V. Dirección de Arbitraje.
- VI. Coordinación Administrativa.
- VII. Unidad de Informática.

Ahora bien, específicamente de acuerdo a lo ordenado por la fracción I del artículo 12 del ordenamiento antes invocado el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor es la autoridad dentro del organigrama del Instituto que se encarga de admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor.

3.2.2 DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

Para efectos de la admisión, substanciación y resolución de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor las disposiciones legales y administrativas son las siguientes:

A) Ley Federal del Derecho de Autor.

Siendo este ordenamiento legal, en sus artículos 229 y 230 el que establece cuáles son las infracciones en materia de derechos de autor y cómo deben ser sancionadas.

B) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Este reglamento es el que propiamente establece el trámite del procedimiento para sancionar administrativamente la comisión de las infracciones en materia de derechos de autor dentro de sus artículos 156 a 160.

C) Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Esta ley es aplicable en los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor, puesto que se trata de una ley de orden e interés público, y se puede aplicar a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada; en específico para el caso que nos ocupa es de suma importancia su aplicación en cuanto el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; además de que en base a dicho ordenamiento legal la autoridad establece la sanción (multa) a que se hará acreedor el infractor.

D) Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho código al igual que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se aplica por supletoriedad, en el caso concreto del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas durante la substanciación del procedimiento.

E) Ley Federal de Derechos.

Uno de los requisitos para la tramitación de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor es realizar un pago de derechos, cuyo monto se encuentra establecido en esta ley.

F) Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública.

Siendo importante mencionar éste reglamento, ya que en el se contempla como órgano desconcentrado del estado al Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es la autoridad administrativa en cargada de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

G) Reglamento interior del Instituto Nacional del Derecho de autor.

El presente ordenamiento tiene por objeto determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, de ahí la relevancia del presente reglamento.

3.2.3 DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO.

La substanciación de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor se encuentra regulado por los artículos 156 a 160 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se interpone el escrito de queja ante el Instituto el cual deberá contener:

1. Nombre del promovente y en su caso el de su representante.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Nombre y domicilio del probable infractor.

4. Descripción de la violación a la ley o su reglamento.
5. Narración de los hechos.
6. Derecho aplicable
7. Acreditar personalidad.
8. Documentos fundatorios y pruebas.
9. Exhibir comprobante de pago de derechos.
10. Fecha y firma.

Cómo ya lo había mencionado en apartados anteriores el encargado de admitir o desechar, tramitar y resolver este procedimiento es el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor; una vez presentada la queja con los requisitos señalados anteriormente en un plazo de quince días será desecheda o admitida por el Instituto, si es admitida se le correrá traslado al presunto infractor el cual en el termino de quince días deberá contestar la queja y presentar pruebas en su defensa.

Transcurrido el plazo para la contestación de la queja o antes si es que se contestó con antelación a que feneciera el plazo antes indicado, el Instituto señalará fecha para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en un término no mayor de diez días, es importante señalar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en este procedimiento se admitirán todo tipo de pruebas excepto de la confesional de las autoridades.

Rendidas las pruebas y escuchados los alegatos el Instituto dictará la resolución o hará la declaración administrativa de infracción que en derecho corresponda en un plazo de quince días siguientes a la celebración de la audiencia, en caso de que sea procedente el procedimiento de declaración administrativa de infracción, es decir que se acredite la misma, el Instituto a través del Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor sancionara con multa al infractor de acuerdo a lo establecido por el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII Y XIV del artículo 229 del ordenamiento

legal antes citado y de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en las fracciones contenidas en el precepto legal antes señalado, en caso de que el infractor persista en la infracción el Instituto aplicara adicionalmente hasta quinientos días de salario por día; es prudente manifestar que la persona que inicie temerariamente este procedimiento responderá por daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

Con el contenido del artículo anteriormente transcrito podemos darnos cuenta que la legislación vigente respecto de las infracciones en materia de derechos de autor desglosa minuciosamente cada uno de los supuestos que son constitutivos de una infracción, es decir que no sólo se limita a señalar que la utilización de una obra, reserva, derecho conexo o derecho patrimonial sin la autorización respectiva para tal efecto es un acto que constituye una infracción; si no que da una visión más amplia del modo, tiempo, circunstancia y personas que puedan cometer determinada infracción; situación que resulta por demás favorable para la persona que tiene el derecho cómo para la autoridad encargada de sancionar, ya que se tiene la certeza de cuáles son los supuestos de la comisión de una infracción, siendo importante puntualizar que para cualquier situación que pudiera ser constitutiva de infracción y que no se encuentre especificada en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deja abierta la posibilidad de que derivado de la interpretación que se haga de la ley y puedan surgir más tipos de infracciones estas de igual forma se tendrán cómo puestas en la letra de la ley y serán susceptibles de ser sancionadas; siendo importante puntualizar cómo ya se ha dicho que esta situación tiene un aspecto negativo y es que resulta tan amplia esta posibilidad, que la autoridad administrativa puede enfrentarse al problema de la interpretación que los particulares puedan darle a la ley.

3.3 INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

De acuerdo a lo señalado por Carlos Viñamata, las infracciones en materia de comercio corresponden a aquellas conductas ilícitas encaminadas a la explotación

de los derechos patrimoniales que posee el autor con respecto a su obra, las cuáles son realizadas con fines de lucro, ya sea directo o indirecto.⁶⁴

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 231 establece cuáles son las infracciones en materia de derechos de autor:

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto.

Derivado del contenido del artículo anterior, resulta importante establecer que se entiende por lucro directo e indirecto:

El lucro directo es la conducta realizada cuando la actividad que se desarrolla tiene por objeto la obtención de un beneficio económico derivado del uso o explotación directo e inmediato de cualquiera de los derechos de autor protegidos por la ley.

El lucro indirecto es cuando la utilización de los derechos de autor resulta ser una ventaja o atractivo adicional de aquella actividad principal que desarrolla el agente o establecimiento industrial, comercial o del servicio que se trate.

Ya establecido que es lucro directo e indirecto; cómo lo indica el artículo antes citado; son infracciones en materia de comercio:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

En esta fracción se considera cómo infracción el uso público de una obra sin la autorización previa y expresa del autor, lo que pretende el legislador es proteger los derechos patrimoniales, más específicamente el derecho de comunicación pública y evitar la competencia desleal.

⁶⁴ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. Cit, p. 94.

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

Se considera infracción en materia de comercio, el uso y explotación de la imagen de una persona sin su autorización o de las personas que tienen ese derecho.

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras, fonogramas, videogramas y libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos en esta ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin la autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de computo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

Del contenido de las fracciones que anteriormente me permití transcribir textualmente, se llega a la conclusión de que la ley protege en estos casos los derechos patrimoniales, concretamente pone especial énfasis a la protección del derecho de distribución, reproducción y transformación.

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Al igual que en la fracción XIII del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es infracción en materia de derechos de comercio el hecho de utilizar de cualquier forma una obra literaria o artística, usos, costumbres y tradiciones de la cultura popular, sin dar el crédito a la comunidad o etnia de la cual es propia y si es que no tienen autor identificado.

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley.

En todas las fracciones analizadas, se puede observar que primordialmente protegen derechos patrimoniales, y para el caso de que existiera alguna conducta que pudiese ser constitutiva de infracción en el aspecto comercial o industrial de los derechos de autor y no esté contenida dentro de las señaladas por la ley, el legislador abre la posibilidad en esta fracción de que si se da el caso se pueda hacer notar esa situación a la autoridad.

3.3.1 AUTORIDADES COMPETENTES.

De conformidad por lo preceptuado por el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 174 de su Reglamento, es el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial la autoridad competente para conocer, substanciar y sancionar las infracciones en materia de comercio.

El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para el cumplimiento de sus funciones esta compuesto por distintas unidades y direcciones, por lo que de acuerdo a lo ordenado por la fracción I del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial es la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual la autoridad dentro del organigrama del Instituto que se

encarga de substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor aun no siendo la autoridad encargada de substanciar el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio estará en conocimiento del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, ya que siempre que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial inicie alguno dará aviso al primero de los mencionados para que haga la anotación correspondiente en el registro o en el expediente respectivo, lo anterior de acuerdo a la ordenado en el artículo 181 del Reglamento de Ley Federal del Derecho de Autor.

3.3.2 DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

Para efectos de la admisión, substanciación y resolución de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor las declaraciones legales y administrativas son las siguientes:

A) Ley Federal del Derecho de Autor.

Siendo este ordenamiento legal, en sus artículos 231,232, 233 y 234 el que establece cuáles son las infracciones en materia de comercio, cómo deben ser sancionadas y que autoridad es la competente para substanciar el procedimiento.

B) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El presente reglamento en sus artículos 174 a 184 al igual que la Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia a que será el Instituto Mexicano de propiedad Industrial la autoridad competente para dar tramite al procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, así cómo también a manera de introducción realiza una síntesis de las etapas del procedimiento haciendo énfasis que el mismo para su tramitación seguirá las reglas la Ley de Propiedad Industrial.

C) Ley de Propiedad Industrial.

Esta ley es la que propiamente establece el trámite del procedimiento para sancionar administrativamente la comisión de las infracciones en materia de comercio dentro de sus Títulos Sexto y Séptimo.

D) Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho código se aplica supletoriamente respecto de situaciones que no estén contempladas en la Ley de Propiedad Industrial en cuanto al procedimiento y siempre y cuando no se opuesto a lo establecido en la ley.

E) Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

Establece en su artículo 18 que compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual integrante del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial substanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio y por ende emitir dichas declaraciones.

F) Reglamento del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

En su artículo 5 establece los requisitos que deben contener las solicitudes y promociones.

Por otra parte en su artículo 16 da las reglas para efectos de acreditar la personalidad en caso de que al procedimiento acudan apoderados o representantes legales de los promoventes.

G) Ley Aduanera.

H) Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Esta ley es aplicable en los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, puesto que se trata de una ley de orden e interés público, y se puede aplicar a los actos, procedimientos y resoluciones de la

administración pública federal centralizada; en específico para el caso que nos ocupa es de suma importancia su aplicación en cuanto el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; además de que en base a dicho ordenamiento legal la autoridad establece la sanción (multa) a que se hará acreedor el infractor.

3.3.3 DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO.

La substanciación de los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio se encuentra regulado por los títulos sexto y séptimo de la Ley de Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo señalado por el artículo 188 de la Ley de Propiedad Industrial

Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, necesariamente tendrá que ser a través de una solicitud que deberá contener los requisitos contenidos en el artículo 189 de la Ley de Propiedad Industrial

1. Nombre del solicitante o en caso de que promueva a través de apoderado o representante legal, el nombre de este.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Nombre y domicilio del probable infractor o de su apoderado o representante legal.
4. El objeto de la solicitud, es decir detallar de manera clara y precisa la infracción en materia de comercio que se cometió en su agravio.
5. Narrativa de hechos en los que base su acción.
6. Los fundamentos de derecho en los que base su acción.

Para el caso de que una solicitud no cumpla con cualquiera de los seis requisitos que precise anteriormente, se le requerirá al promovente por una sola vez para que subsane la omisión o bien realice la aclaración correspondiente, para lo anterior se le otorgará un plazo de ocho días, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo concedido ocasionará que se deseche la solicitud; también será causal de desecamiento de la solicitud el hecho de que no se presente documento que acredite la personalidad del promovente, o bien que el registro, patente, autorización o publicación que sea base de su acción no estén vigentes.

En caso de que se acuda al procedimiento de declaración administrativa por conducto de apoderado o representante legal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 del Reglamento del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para efectos de acreditar personalidad existen dos supuestos, el primero es por medio de carta poder, y el segundo mediante poder general para actos de administración o para pleitos y cobranzas, para el segundo de los supuestos si el promovente ya tiene registrado el poder con que pretende acreditar su personalidad en el Registro General de Poderes del Instituto, dicha personalidad podrá acreditarla con constancia de la inscripción del poder.

Ahora bien, anexos a la solicitud de declaración administrativa debidamente requisitada conforme a los puntos anteriormente señalados, se acompañarán en original o copia certificada los documentos en los que base su acción; además en ese mismo acto se ofrecerán pruebas, las que se presenten con posterioridad a la presentación de la solicitud no serán admitidas, salvo el caso de que se trate de pruebas supervenientes; para el caso de que se ofrezca cómo prueba algún documento o constancia que obre en los archivos del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial bastará que se precise en que expediente se encuentra y se solicite la expedición de la copia certificada correspondiente, o bien se coteje la copia simple que exhiba en su caso; en este tipo de procedimientos se admitirán todo tipo de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional, así cómo las que sean contrarias a la moral o buenas costumbres, en relación con la no admisión de la testimonial y confesional que señale anteriormente existe una regla,

la cual consiste en que si el testimonio o confesión se encuentra contenido en documento solo en ese caso será admitido.

Una regla importante respecto de las pruebas que se admiten en el procedimiento de declaración administrativa, es aquella que cuando el titular afectado o el presunto infractor ofrezca una prueba que este en poder de su contraria el Instituto podrá ordenar la presentación de la misma, siempre y cuando no se atente a la protección de la información confidencial, cuando el requerido para presentar una prueba ofrecida por la contraria lo dejare de hacer en un plazo razonable, o bien obstaculice el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares o definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y pruebas presentadas.

Una vez admitida la solicitud de declaración administrativa de infracción se le notificara al presunto infractor, corriéndole traslado con el escrito de solicitud, documentos base de la acción y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente pruebas de su parte.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará en el domicilio señalado para tales efectos por el solicitante, cuando no sea posible llevar a cabo la notificación en el domicilio señalado y se desconozca uno nuevo, esta se hará por medio de la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación de la Republica, por una sola vez y a costa de quien intente la acción, en dicha publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración y se señalara el plazo de un mes para que el notificado manifieste lo que a su derecho convenga.

Siendo el caso de que el Instituto de oficio inicie el procedimiento de declaración administrativa la notificación al presunto afectado o en su caso al presunto infractor se realizara en el domicilio del expediente que corresponda y en caso de no poder realizarse se seguirá la regla precisada en el párrafo anterior, es decir se notificara por publicación.

Ya practicada la notificación del inicio del procedimiento de declaración administrativa, el titular afectado o bien el presunto infractor mediante un escrito formularan sus manifestaciones, el escrito deberá contener:

1. Nombre del titular afectado o del presunto infractor, y en su caso de su representante.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Excepciones y defensas. (solo presunto Infractor)
4. las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, es decir contestación a los hechos
5. Fundamentos de derecho.

En cuanto a las pruebas que ofrezca el titular afectado o el presunto infractor y siendo el caso de que alguna de ellas no pueda ser exhibida en el plazo de un mes que la ley concede para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas por encontrarse en el extranjero, se le concederá un plazo de quince días más para su presentación, siempre y cuando haga dicho señalamiento en su escrito.

Una vez que haya transcurrido el plazo de un mes para que el titular afectado o bien el presunto infractor presenten sus manifestaciones, o haya transcurrido la prórroga a que se refiere el artículo 198, se procederá al estudio de los antecedentes y al desahogo de pruebas, para posteriormente dictar la resolución que en derecho proceda, imponiéndose la sanción que en derecho procediere; la

notificación de la resolución se hará en el domicilio señalado en el expediente o bien por medio de publicación tal y cómo lo ordena el artículo 194 de la ley.

Las infracciones en materia de comercio se sancionaran con multa de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

- a) De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VII, y IX del artículo 231 de Ley Federal del Derecho de Autor.
- b) De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II Y VI del artículo 231 de Ley Federal del Derecho de Autor.
- c) De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos que se refiere a la fracción X del artículo 231 de Ley Federal del Derecho de Autor.

Se aplicara una multa adicional hasta quinientos días de salarió mínimo por día a quien perista en la infracción.

CAPITULO CUARTO

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑOS MORALES EN MATERIA AUTORAL.

4.1 DAÑO.

En materia civil el daño tiene diferentes acepciones, una de ellas es que se deriva de la voz latina *damum*, que significa deterioro, destrucción, menoscabo, dolor u ofensa que se provocan en las personas, cosas, valores morales o sociales de alguien.⁶³

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se define al daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca, aún cuando se trate de actos dirigidos por la persona o contra sí misma como puede resultar el suicidio o la auto mutilación; y también el que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducta, culpa o dolo.⁶⁴

El artículo 2108 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, define al daño como:

La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

En la mayoría de los sistemas jurídicos el daño que es causado por culpa o dolo debe ser reparado, conforme al principio general de la responsabilidad civil; en la actualidad esta reparación engloba tanto al daño material al como al moral, pues los ordenamientos por regla general no la restringen a alguno en particular.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1998. Tomo II, p. 81.

⁶⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Argentina, 1989, p. 511.

Así las cosas después de analizar los distintos conceptos que me he permitido señalar de daño, puedo establecer que el daño se da cuando ocurre una lesión a un interés jurídico el cual es la base de los derechos y los bienes que estos tutelan en general; así las cosas el daño es el menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en las personas, cosas, bienes, valores económicos, morales, sociales de una persona

Existen algunas doctrinas que manifiestan que el daño no es sino otra cosa que un fenómeno físico que en un momento dado puede ser causante de un efecto jurídico, siendo esta acepción de daño extremadamente general; de ahí que considero que el daño es todo aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona en su persona o patrimonio, pudiendo ser esta mengua pecuniaria o moral.

En materia de obligaciones existe un principio general del derecho, que establece que todo aquel que causa un daño a otro, tiene la obligación de repararlo.⁶⁵ Si en un momento dado existiese daño al derecho patrimonial de alguna persona, este acarrearía como consecuencia directa e inmediata el resarcimiento o reparación del mismo.

Para que pueda resarcirse o repararse un daño, deben concurrir tres requisitos fundamentales, los cuáles son:

- a) Certeza.
- b) Personalidad.
- c) Antijuridicidad.

Para comprender de mejor manera a qué me refiero con certeza, es necesario retomar la noción de daño como todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro a su patrimonio, a su persona, o a

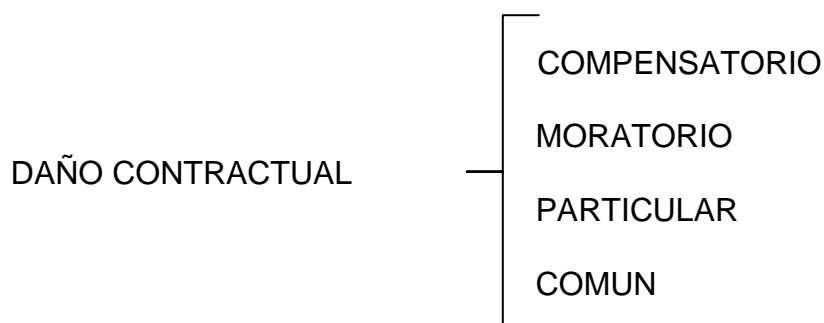
⁶⁵ CIENFUEGOS SALGADO, David. Responsabilidad Civil por Daño Moral. Revista de Derecho Privado. México Distrito Federal. Año 9. Número 27, septiembre-diciembre, 1998.

sus derechos o facultades; de ello se deriva que el daño debe ser cierto , lo que significa que debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma.⁶⁵

En lo que se refiere a la personalidad como requisito para el resarcimiento del daño, significa que debe de tratarse de un daño propio o personal de quien lo reclama, es decir que el daño tiene que ser personal del accionante, se trate de daño directo o indirecto por lo que sólo puede reclamar el resarcimiento del daño la persona que lo sufrió o a través de representante legal o persona que legalmente la represente; es importante mencionar que este requisito no aplica en la reclamación del daño ocasionado a terceros.

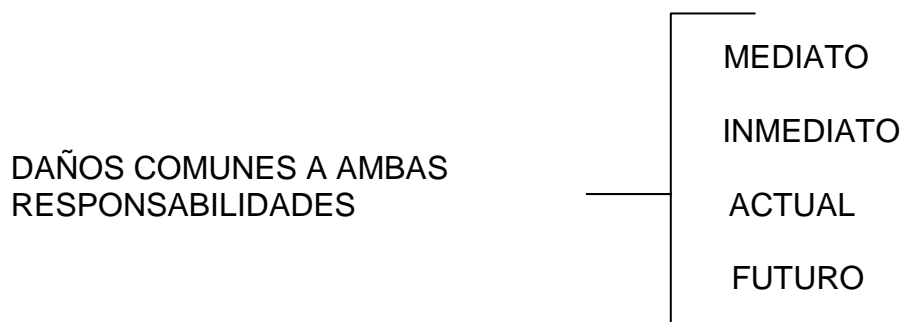
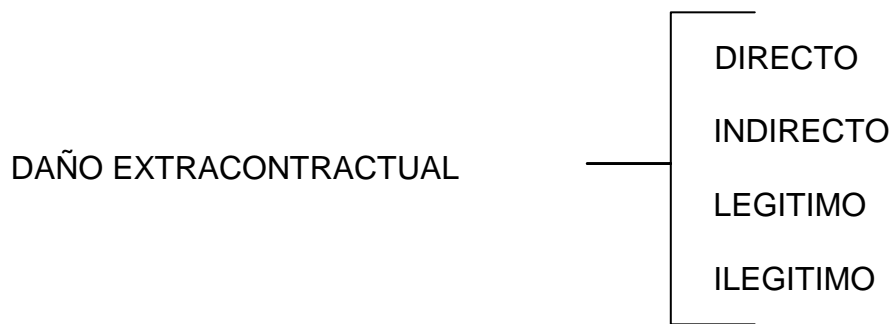
La antijuricidad que es el tercero de los requisitos mencionados, se refiere a que el daño debe ser ilegítimo, o no justificado, por que si fuera al contrario, es decir legítimo y justificado, la víctima tendría el deber de soportarlo y el que ocasiono el daño no sería responsable de la comisión del daño.

Como lo establecen Trigo Represas y López Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad, la doctrina jurídica en general contempla distintos tipos de daño, por lo que considero necesario analizar alguna de las clasificaciones existentes que los contenga en su mayoría, por lo que procederé a su estudio y análisis.⁶⁷



⁶⁵ TRIGO REPRESAS, Félix Alberto y López Mesa ,Marcelo. Tratado de la Responsabilidad Civil, El Derecho de Daños en la Actualidad: Teoría Practica. Editorial la Ley. Argentina, 2004, p. 413.

⁶⁷ Ibidem, p 444-454.



Ahora bien, una vez que he esquematizado una de las clasificaciones respecto del daño, procederé a su explicación.

I. Daño Contractual.

Existen diferentes clases de contratos, como son el de compraventa, cesión, explotación, por mencionar algunos; en estos contratos se encuentran inmersos para las partes contratantes tanto derechos como obligaciones los cuáles se deben de cumplir al tenor de las cláusulas contenidas en los mismos.

El incumplimiento de estos contratos genera menoscabo de los derechos patrimoniales y en ocasiones a los derechos morales de la parte afectada por el incumplimiento, así que el detrimento a estos derechos da como resultado a los llamados daño patrimonial y daño moral, acarreando como consecuencia de los mismos la facultad de la persona a quien se ocasionó el daño de exigir una indemnización por el daño sufrido.

I. II. Compensatorio.

Es el ocasionado por el incumplimiento en sí; entendiéndose dicho incumplimiento como total y que ha sido provocado por la falta de hacer de la obligación o bien por la obligación defectuosa de la misma; en este tipo se sustituye la prestación original objeto de la obligación por la indemnización.⁶⁸

I. III. Moratorio.

Este tipo de daño en relación con el compensatorio, es totalmente diferente, ya que aquí la falta de satisfacción puntual de la obligación, es decir que no se de cumplimiento a lo establecido en el contrato en el término estipulado para tal efecto; un incumplimiento de este tipo trae como consecuencia la mora y su respectivo resarcimiento.

I. III. Particular.

Este llamado daño particular, también conocido como propio, atenta única y exclusivamente al acreedor, debido a sus condiciones especiales y singulares.

I. IV. Común.

Es el daño que puede experimentar cualquier persona con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato.

II. Daño extracontractual.

Como su nombre lo indica es aquel daño que se ocasiona no siendo necesario que exista contrato de por medio.

II. I. Directo.

⁶⁸ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo_Perrot. Buenos Aires, 1993, p.129.

Cuando el daño es ocasionado por el titular del bien tutelado.

II. II. Indirecto.

En este caso la persona sufre un daño como consecuencia de diverso daño ocasionado a un tercero.

II. III. Legítimo.

Es una acción que ocasiona un daño el cual coincide con lo permitido por el derecho, o dicho de otra manera, que dicho acto se encuentre en alguno de los supuestos o hipótesis que no sea considerado antijurídico.

II. IV. Ilegítimo.

Es aquel acto que no esta contemplado en la ley , es decir, que su realización ha sido en contravención a una norma jurídica.

III. Daños comunes a ambas responsabilidades.

Este tipo de daños su comisión converge entre el contractual y el extracontractual.

III. I. Mediato.

Es el resultado de un hecho dado, según el curso natural y ordinario de las cosas.

III. II. Inmediato.

Es el resultado de la conexión de un hecho dado con un acontecimiento distinto, siendo el que resulta solamente de la conexión del incumplimiento del deudor con un acontecimiento distinto.

III. III. Actual.

Es el perjuicio o menoscabo que se deriva de un hecho que ya aconteció y que ha producido todas sus consecuencias al momento de reclamarse la reparación.

III. IV. Futuro.

En este supuesto, existen dos clases.

a) Daño futuro propiamente dicho: Esta clase de daño se da cuando un hecho ya ocurrió, pero sus consecuencias dañosas no han concluido, y se tiene la certeza, que de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos, en el futuro aumentaran sus repercusiones dañosas y las cuáles son indemnizables y le es permitido al juzgador prever esa situación.

b) Daño hipotético eventual: Cuando al momento de reclamarse la reparación del daño, el hecho dañoso aun no se ha producido y lo que realmente acontece es la posibilidad de que el mismo acontezca, en este caso no se tiene el derecho a reclamar la indemnización.

4.2 DAÑOS Y PERJUICIOS.

Como ya se analizo en el punto anterior de manera general entendemos por daño el menoscabo que recae sobre los bienes que integran la esfera jurídica de la persona, contemplando dentro de esta desde luego a sus bienes.

Ahora bien, se entiende por perjuicio daño o menoscabo.⁶⁹ Del anterior concepto se puede concluir que los daños y perjuicios son dos figuras que van de la mano, es decir, daño y perjuicio son el menoscabo o detrimento que sufre una persona en su patrimonio.

La doctrina jurídica distingue dos grandes clases de daños y perjuicios causados al patrimonio, la primera de ellas consiste en un detrimento económico actual de la persona, que puede ser ocasionado por la destrucción o deterioro, privación del

⁶⁹ Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Ediciones Larousse. México, 1979, p. 791.

uso y goce, etc., de bienes que existan al momento del hecho que los cause, así como los gastos que por motivo de ese hecho dañoso el afectado debió realizar.⁷⁰ (Daño emergente). Como se puede apreciar en los dos casos que comprende la primera de las especies a analizar, existe un empobrecimiento o disminución en el patrimonio del afectado. La segunda de las clases de daños y perjuicios ocasionados al patrimonio, consiste en la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial del afectado, siendo la característica principal de este, que el hecho dañoso incluso aunque no hubiese causado daño en los bienes del afectado, este hecho puede privar que se obtengan determinadas ganancias, las cuáles generarían un enriquecimiento en su economía.⁷¹(Lucro cesante).

Así las cosas, estas dos clases de daños y perjuicios al patrimonio entendidos como empobrecimiento y privación o frustración de enriquecimiento, convergen en un sólo género común, que es el daño como una privación de una utilidad económica, o bien como una frustración de un beneficio patrimonial del afectado; sin embargo la clase nombrada de empobrecimiento establece que los daños y perjuicios ocasionados por el hecho dañoso, no son otra cosa sí no daños e intereses al valor de la pérdida que el afectado ha sufrido con el menoscabo o detrimento de su bien, así como de la utilidad que haya dejado de recibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de esta debido al tiempo; por otra parte la clase denominada privación o frustración de enriquecimiento, determina que los daños y perjuicios comprenden no sólo el daño que haya sufrido efectivamente el bien, si no también la ganancia de que fue privado el afectado por la comisión del hecho dañoso.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 1910 y 1912 dan las bases para entender la reparación de los daños y perjuicios, dichos preceptos legales textualmente dice:

⁷⁰ ZANONI. El Daño en la responsabilidad Civil. Argentina, p. 60.

⁷¹ *Ibidem*, p. 61.

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

Ya se ha analizado que todo tipo de daño y perjuicio implica una disminución patrimonial para la persona que lo sufre, ahora surge la interrogante ¿Cuál es la medida de esa disminución? La respuesta a esta pregunta parece fácil, dicha disminución se da por el valor del bien que ha sufrido el menoscabo, lo complejo de esta situación de otorgar el valor del bien dañado es establecer el mismo.

Siempre que se habla de resarcimiento o reparación de daños y perjuicios, este tiene que ser en la mayoría de las veces de forma pecuniaria, es decir en dinero, de ahí que necesariamente se tiene que hacer una estimación previa del importe del daño, lo cual se hace determinando el daño como tal en relación a la persona afectada.

Según Zanoni en su obra *El daño en la Responsabilidad Civil* “Todo Bien es económicamente estimable desde dos perspectivas o puntos de vista: uno, que se ha dado en llamar punto de vista objetivo, el valor que este bien tiene para todos, (precio común); otro, muy distinto, sería el punto de vista subjetivo: el valor que ese bien tiene para el damnificado en particular, que puede ser mayor o menor al precio común, de acuerdo con las circunstancias del caso (precio Singular).”⁷² Se puede concluir que el valor estimable de un bien para efectos de la reparación de los daños y perjuicios se de dos formas una la el valor de ese bien para todas las personas y el valor que a ese bien le da el afectado por el daño.

⁷² Ibidem, p.63.

La doctrina ha establecido que en la generalidad de los casos el precio común y el precio singular deben coincidir, de lo cual difiero, ya que considero que el valor objetivo y subjetivo en la mayoría de las veces no son coincidentes, como se puede apreciar del siguiente ejemplo: un coleccionista de autos antiguos insustituibles, tiene como negocio montar exposiciones con sus automóviles y uno de sus autos es destruido, luego entonces el dueño tendrá que ser resarcido no sólo por el valor del auto destruido, si no también de los daños y perjuicios que se ocasionaron por no haber presentado completa la exposición, ya que para el dueño no se puede considerar solamente el valor subjetivo del auto, si no también el mayor valor del mismo que tenía para el, en cuanto completaba la colección.

Del anterior ejemplo se puede observar que la reparación de los daños y perjuicios en cuanto a su valor objetivo y subjetivo del bien dañado en la mayoría no coinciden, toda vez que al valor del bien en si mismo, hay que agregarle el mayor valor que para el afectado tiene, por diversas situaciones que el bien genera fuera de su singularidad.

Lo anterior me lleva a pensar que el patrimonio del afectado, respecto del bien destruido o menoscabado, puede no ser cubierto por su valor objetivo, en virtud de que la reparación de los daños y perjuicios lo que se indemniza no es la pérdida, destrucción o menoscabo de un bien que aisladamente forma parte del patrimonio de una persona, si no al contrario, se debe indemnizar en relación al daño que afecta al bien en su relación con el patrimonio que sufre deterioro o menoscabo, tal vez no sólo en cuanto a ese bien, si no además en otros bienes.

Concluiré el presente apartado manifestando que la doctrina considera que en la reparación de los daños y perjuicios, la estimación del daño, lo que debiese tomarse en cuenta es el interés que el bien destruido, afectado o menoscabado satisfacía en el patrimonio del dueño, que puede o no coincidir con el valor objetivo del bien en particular; haciendo la acotación que en la practica la estimación del daño se realiza en base al valor objetivo de los bienes, por que en todos aspectos resulta mas fácil determinar el valor del bien en si mismo, que

entrar en controversias tratando de observar los elementos subjetivos que rodean a cada bien dañado, lo cual no implica que se pueda pedir la indemnización que no coincida con el valor objetivo del bien.

En relación con la reparación de los daños y perjuicios existen dos maneras de hacerlo, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, y que son los siguientes:

- a) La reparación natural o en especie.
- b) La reparación por equivalente o indemnización.

La primera manera de reparación mencionada implica literalmente volver las cosas al estado que guardaban si no hubiera existido el hecho dañoso, es decir en este tipo de reparación se repone o reintegra el bien o cosa dañada.

La segunda manera de reparación de los daños y perjuicios consiste compensar o resarcir el menoscabo sufrido en razón del daño, es decir, que cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía el bien y objeto antes del hecho dañoso, se buscara un equivalente, que va a tener el carácter de compensatorio, que tratará de poner en una situación no idéntica, pero sí lo más cercana posible al estado que tenía el bien antes del daño y la forma que mejor cumple esa función es el dinero.⁷³

Pasando al ámbito de los derechos de autor, e cuanto a la acción indemnizatoria por concepto de daños y perjuicios, es importante manifestar que estos son comúnmente el resultado del ataque contra las facultades de explotación de los derechos patrimoniales que tiene un autor sobre su obra.⁷⁴ En este sentido debe recordarse que corresponde al autor de una obra el derecho exclusivo o monopolio de uso sobre la misma, incluyendo todas y cada una de las facultades

⁷³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo.II. Editorial Porrúa. México, 1976, p.137.

⁷⁴ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y Arias Máiz, Vicente. Daños y Perjuicios en la Propiedad Intelectual. Editorial Fundación Arte y Derecho. Barcelona, 2005, p. 38.

de explotación o utilización de la misma, es decir su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Respecto de los derechos conexos y otros derechos de propiedad intelectual, los cuáles ya analicé en capítulos anteriores, sucede algo similar, puesto que el menoscabo o detrimento a los derechos de explotación de estos, causa daños y perjuicios al autor que consiste fundamentalmente en un lucro cesante, puesto que el responsable de los hechos dañosos consigue un beneficio sin haber intervenido en la creación de la obra o prestación que permiten precisamente la consecución del beneficio.

El daño a los derechos de explotación es a todas luces una intromisión en el derecho de uso y disfrute que supone la propiedad reconocida a favor del titular del derecho de autor u otro derecho de propiedad intelectual reconocido por la ley.

Existen dos tipos de explotación:⁷⁵

- a) Las ordinarias, que no requieren mas que su simple su inclusión en los canales normales de explotación.
- b) Las que implican o bien la transformación de la obra o bien el caso de la incorporación de la misma a otra obra distinta, o cualquier otra utilización de la obra.

Como lo he mencionado, el primer tipo de explotación a los derechos patrimoniales del autor que causan daños y perjuicios, comprende las explotaciones que por ser ordinarias, no requieren más que su simplemente inclusión en medios normales de explotación, es la llamada reproducción mecánica.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 27 fracciones I, II, III, IV, V y VII establece cuáles son los derechos patrimoniales, y estos pueden ser afectados por la explotación ordinaria, mismos que son los siguientes:

⁷⁵ Ibidem, p.39.

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

A) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

B) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

C) el acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

A) cable;

B) fibra óptica;

C) microondas;

D) vía satélite, o

E) cualquier otro medio análogo;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.

Puede ponerse como ejemplo de la explotación de obra sin alteración de su forma la siguiente situación: Una persona que tiene acceso a una obra gráfica o pictórica, de la cual no es autor, decide reproducirla, fijarla y publicarla en distintos medios como son camisetas, sudaderas, etiquetas y revistas, las cuáles fueron vendidas a terceras personas, en tal sentido no cabe lugar a dudas que la fijación, que desde luego no fue autorizada por el titular de los derechos patrimoniales de la obra, en virtud de que el causante del daño obtuvo la imagen de la misma, para luego imprimirla y reproducirla en las camisetas y demás objetos confeccionados; situaciones todas estas que constituyen el hecho dañoso, aunado a que dicho hecho fue realizado de manera consiente y voluntaria, con animo de obtener un beneficio económico mediante su distribución o puesta a disposición del público, ya que dichas reproducciones estaban destinadas a la venta, perjudicando de manera grave los intereses del titular del derecho patrimonial sobre la obra, a quien corresponde la facultad de explotarla.

Dichas explotaciones ordinaria se derivan de la utilización de la obra sin alteración de su forma, ni singularización de ningún tipo; este tipo de explotación trae como consecuencia un lucro cesante consistente en la pérdida de una ganancia derivada de la explotación de la obra que, a través del hecho dañoso recibe la persona que utiliza la obra sin autorización del titular de los derechos sobre ella.

El segundo tipo de explotación de los derechos patrimoniales del autor que causan daños y perjuicios, es aquella que implica la transformación de la obra o bien la incorporación de la misma a otra obra distinta, o cualquier otra utilización singularizada de ella. Aquí se supone la manipulación de la obra, para así poder crear una obra derivada o compuesta, o bien aquella que la obra es objeto de una

explotación singular, lo cual implica un transformación o cualquier otra forma de manipulación creativa de la obra, o también puede suceder que la obra se trate de manera no fungible.⁷⁶

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 27 fracción VI establece cuáles son los derechos patrimoniales que pueden ser afectados por la explotación que implique transformación o singularización de la obra, mismos que son los siguientes:

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

Como se puede apreciar este tipo de explotación tiene dos supuestos, uno cuando la obra se transforma o integra a otra; y el segundo cuando la obra se singulariza.

En el primero de los supuestos, la explotación consiste generalmente en que determinada obra es integrada o trasformada en otra diversa; un ejemplo claro de este supuesto, es cuando una persona realiza un collage que integra junto a obras de diferentes autores, una obra denominada “paisaje con chocolates” de la cual no tiene la autorización o licencia para utilizarla, este collage con el tiempo se convertirá en un calendario que será puesto a la venta del público; la situación aquí es que la obra del ejemplo, no fue modificada, ni mutilada y mucho menos fragmentada pero sí fue integrada y transformada en una obra diversa, lo cual constituye un daño al derecho de divulgación, que es parte de los derechos patrimoniales de los autores; el creador de este calendario tendrá desde luego un beneficio económico, no de la obra de la cual no tuvo la autorización para utilizarla, sino de un catálogo que integra entre otras el collage, que a su vez, está formado por la incorporación y transformación de diversas obras, siendo importante señalar que aquí el autor de la obra “paisaje con chocolates” tendrá derecho a demandar la reparación de los daños y perjuicios por la explotación de su obra en la parte proporcional que corresponda.

⁷⁶ Ibidem, p. 43.

En el segundo supuesto, la obra no se transforma o integra a una derivada, pero se utiliza de forma tan singularizada, que quizás el resultado no sea tan diferente a la obra que se causó daño, es decir que existe una mutilación, fragmentación y desmembramiento de la obra, misma que es divulgada desde luego sin la autorización del titular de los derechos, sirviendo como ejemplo la obra pictórica denominada “paisaje con chocolates” de la cual su autor un día decide salir a pasear por la ciudad, y se da cuenta que su obra es la parte central de una campaña publicitaria de la compañía “Chocolates la Asunción” a tal grado que uno de los motivos centrales de su obra se convierte en el nuevo logotipo de la marca de chocolates más vendida por dicha compañía, destacando que se cambiaron algunos colores de la obra quitando partes importantes de la misma; es claro que el autor de la obra “paisaje con chocolates” tiene derecho a demandar el pago de daños y perjuicios por la utilización de su obra en una campaña publicitaria si su autorización, la cual además fue mutilada.

Después de este análisis realizado de los daños y perjuicios ocasionados al derecho económico o patrimonial de los autores, arribo a la pregunta, ¿Los daños y perjuicios al derecho patrimonial del autor son reparables?, y la respuesta es sí, siendo el artículo 216 Bis La ley Federal del Derecho de Autor el que nos lo indica:

“Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.”

4.3 DAÑO MORAL

En este apartado entraré a la parte medular del presente trabajo, es decir al estudio del daño moral basado en su gran mayoría en la legislación civil, pero enfocado al análisis minucioso del daño moral en materia de derechos de autor.

El daño moral de una manera genérica es la afectación o lesión que cualquier persona puede sufrir en sus sentimientos, afectaciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, ante jurídico y culpable, o por un riesgo creado.⁷⁷

Como ya se mencionó en la legislación civil se encuentra perfectamente regulado todo lo concerniente al daño moral.

El Código Civil para el Distrito Federal, 1916 textualmente dice:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

⁷⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford. México, 2005, p. 195

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El Código Civil en materia federal en sus preceptos legales 1916 y 1916 bis establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al ARTÍCULO 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los Artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la

publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Derivado del contenido de los artículos anteriormente transcritos de manera textual es posible darnos cuenta como ya lo mencione que el legislador tuvo a bien regular de manera por demás acertada todo lo concerniente al daño moral, toda vez que, establece su concepto, los supuestos que constituyen dicho daño, además de indicar la forma de reparar el daño moral.

Como en todos los ámbitos del derecho, existen diferentes corrientes acerca de la reparación del daño moral, sin embargo, en este caso se estudiará aquella que señala que toda persona tiene un patrimonio, mismo que se encuentra dividido en dos partes:

a) Patrimonio económico, el cual contiene los bienes susceptibles de ser cuantificados económicamente.

b) Patrimonio moral, el cual se encuentra constituido por aquellos bienes que no son susceptibles de cuantificación económica, toda vez que estos integran lo que la persona es.

En materia autoral, como ya lo he mencionado en capítulos anteriores y tomando al autor como una persona, este tiene derechos los cuáles se dividen en derechos económicos y derechos morales.

Dentro de los derechos morales existe una categoría la cual se considera la más importante dentro de éstos que es la de los llamados derechos personalísimos que son aquellos derechos subjetivos que van adheridos a la personalidad, mismos que tienen por objeto la protección de los bienes denominados personales, los cuáles también son conocidos como facultades o presupuestos de la personalidad por que la integran de manera indisoluble, ya que no es concebible un sujeto de derecho sin la existencia de tales bienes; estos bienes no se adquieren en el comercio, sino que por el sólo hecho de ser persona se poseen, de ahí que se califican de bienes originarios, al igual que para una persona común, los derechos de autor se encuentran unidos a su creador por el simple hecho de ver realizado la obra.

Respecto del daño moral existen distintas teorías, para este trabajo haré mención únicamente de tres de ellas:

- A) La que lo considera como un daño extrapatrimonial.
- B) La que considera que se es inadecuado el dinero para resarcir el daño.
- C) La que considera que es la lesión a un derecho personalísimo.

Para detallar más a fondo cada una de las tres teorías del daño moral de las cuáles hice mención en el párrafo anterior, considero importante establecer lo siguiente:

- a) Primera teoría, toma el objeto sobre el cual recae el daño, contraponiéndolo al que afecta el patrimonio, considerando que se ocasiona una lesión a un derecho que no es de carácter patrimonial, es decir, que no entraña una pérdida de carácter económico y menos aun repercute en bienes de esa naturaleza, siendo esa repercusión en los atributos de la personalidad; el daño moral “no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial”.⁷⁸
- b) Segunda teoría, refiere que existe perjuicio extrapatrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada del daño.
- c) Tercera teoría, indica que el daño moral se ocasiona cuando son lesionados los derechos inherentes a las personas, como son, el derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, a la familia, etc.

Es importante mencionar, que no sólo las personas físicas pueden sufrir daño moral, también las personas morales o jurídicas son susceptibles de ser lesionadas en la pérdida del prestigio, considerado este como daño moral.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuáles adquieren personalidad para realizar ciertos

⁷⁸ DE CULPIS Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. España, 1975, p.122.

fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Recapitulando todo lo estudiado en este apartado, se puede decir que el daño moral, es simple y sencillamente la lesión de los bienes e intereses o derechos morales; “lo que el derecho tutela, el daño vulnera”⁷⁹; tan sencillo como decir el daño en algunas ocasiones menoscaba bienes personales o atributos de la personalidad, y en otras perjudica el ámbito patrimonial y por último bienes familiares y sociales; el daño a la persona y a los bienes familiares y sociales constituyen daño moral.⁸⁰ El grupo de bienes jurídicos a que me he referido, se encuentra dentro de dos grandes grupos, uno formado o relacionado con el aspecto económico, y el otro compuesto por bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica; así las cosas, lo que una persona tiene lo determina el patrimonio y el ámbito personal determina lo que la persona es.⁸¹

La concepción de daño depende de la esfera jurídica afectada por el hecho dañoso, es decir, en el daño económico el hecho dañoso deteriora o menoscaba los bienes o derechos que son susceptibles de afectación pecuniaria; por otra

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Olivera Toro, Jorge. Daño Moral. Editorial Themis. México, 1998, p.3.

⁸¹ Ibidem, p.4.

parte el daño moral lesiona o menoscaba los bienes o derechos que pertenecen al patrimonio moral de la persona.

Para que una conducta sea considerada como daño debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Causar un perjuicio, pérdida o menoscabo.
- b) Recaer sobre bienes jurídicos de una persona.
- c) Ser susceptible de resarcimiento.

Ahora, haré un breve análisis del resarcimiento del daño moral, para lo cual considero importante establecer el concepto de resarcimiento: “Indemnizar, reparar un daño, perjuicio o agravio”.⁸²

En el apartado en que analicé los daños y perjuicios, mencioné que la reparación del daño puede ser de dos maneras, una natural o en especie y la otra por equivalencia o indemnización; ahora bien, en virtud de que en el daño moral no existe un menoscabo al patrimonio, a un bien tangible del afectado que pueda ser resarcido en especie, su resarcimiento necesariamente tiene que ser mediante la indemnización.

Como quedó establecido en el punto anterior, la reparación del debe puede ser de dos tipos natural o en especie, y por equivalencia o indemnización.

Derivado de las dos formas que nuestra legislación contempla para reparar un daño y lo que he manifestado respecto del daño moral, se puede apreciar que este no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, ya que estos no podrían volver al estado que guardaban antes de sufrir el daño, de ahí que se tiene que buscar un equivalente que pueda compensar lo dañado, que

⁸² Diccionario Practico de la Lengua Española. Editorial Ediciones Larousse. México, 2004, p. 722.

trate de poner en una situación no idéntica, pero sí lo más igual posible a la situación que tenía antes del hecho dañoso, y el medio que mejor cumple esa situación es el dinero, a través de la indemnización.⁸³ Considero necesario mencionar que la entrega de una suma de dinero no indica que se valore o se ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial o incorpóreos, como lo son la reputación, el honor, los sentimientos, etc. Por lo que la reparación del daño moral, su fin último es la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento que el afectado por el daño sufrió.

En nuestra legislación, la reparación del daño moral, en todas las ocasiones que esta se demande y sea procedente, ésta se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, pudiendo de igual manera reclamar el afectado, que con independencia de la indemnización, se difunda el resarcimiento del daño de la misma forma que se difundió el hecho dañoso.

La reparación del daño moral es equivalente, puesto que los bienes dañados en este caso generalmente no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que sucediera el hecho dañoso, pero en estos casos siempre se tratará de ubicar al afectado a la situación en que se encontraba antes del daño. La indemnización, como ya lo he referido opera generalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar el daño. Se dice que esta reparación por equivalencia o indemnización es única, monetaria y exclusiva.

A continuación, entraré al estudio de la determinación del monto en cuanto a la reparación del daño moral, basándome para ello en dos supuestos, el primero de ellos la determinación que realiza el particular o afectado por el hecho dañoso y el segundo la determinación que realiza la autoridad, siendo ésta discrecional.

El primero de los supuestos antes señalados es la determinación del monto respecto de la reparación del daño moral realizada por parte del afectado, la cual puede llegar a causar división de opiniones, puesto que existen doctrinas, que

⁸³ Rojina Villegas, Rafael. Op.cit, p. 137.

consideran que su valoración es muy subjetiva, lo cual se puede prestar a que se pueda lucrar de manera ilegal con los derechos morales; por otra parte hay doctrinas que sostienen que la indemnización es lo mínimo que puede recibir un afectado por el daño sufrido a su esfera jurídica, y mas aun si ese daño recayó en alguno de sus derechos de la personalidad. El legislador, en nuestro derecho trató de evitar esta división de opiniones, dejando de lado la subjetividad de la determinación del monto, en el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil, estableció que el monto de la determinación del daño moral la hará el juzgador tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Ya entrando al estudio de la determinación del daño moral por parte de la autoridad, es necesario señalar como ya lo indiqué en el párrafo anterior, que el juzgador es el facultado expresamente por la ley para resolver respecto del monto de la indemnización del daño moral, allegándose para tal efecto de los medios probatorios necesarios, analizando minuciosamente los derechos lesionados y el grado de responsabilidad del demandado, así como la situación económica de las partes y las demás circunstancias que pudieran llevarlo a conocer la verdad de los hechos, administrando todas estas probanzas y hechos, basado en la lógica y experiencia para poder determinar si realmente es indispensable la indemnización pedida por el demandante o bien si se excede en su reclamación.

Aun y a pesar de que el demandante hubiese cuantificado a su libre arbitrio el monto para la indemnización del daño, el máximo tribunal de nuestro país establece que no es necesario que se acredite dicha suma, toda vez que el juez, tomando en consideración los medios antes mencionados puede determinar procedente la cantidad reclamada o bien decretar otra en base a la valoración que realice de los elementos probatorios, tal situación se puede apreciar en las siguientes tesis aisladas que me permito transcribir textualmente a continuación:

DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en

condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 417/2008. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

A manera de complemento, considero necesario mencionar que existe diverso ordenamiento legal que regula la reparación del daño moral que es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, esta ley tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral de una persona derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

La Ley antes citada en su artículo 36 establece los presupuestos procesales para la procedencia de la acción de reparación del daño moral, que son:

- a) Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la ley.
- b) Que la afectación sea consecuencia de un acto ilícito.
- c) Que exista una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos.

Respecto de la valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica, la naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor divulgación; además estipula que la reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia

condenada, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos que constituyeron la afectación moral.

Cuando el daño no se puede resarcir con las publicaciones a que me referí en el párrafo anterior, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal contempla al igual que la legislación civil el pago de una indemnización y en su artículo 39 establece un límite en cuanto a ésta, ya que señala que en ningún caso se deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Considero que aun y a pesar de las distintas tesis jurisprudenciales y los criterios de los jueces para fijar el monto de la indemnización, en la práctica siguen existiendo notables diferencias en cuanto a la cuantificación de la indemnización por daño moral, lo que provoca una laguna en cuanto a esta situación, ya que como se ha analizado en materia civil no existe un catálogo o un porcentaje para unificar montos respecto de la indemnización por daño moral.⁸⁴

Ahora bien, en materia de derechos de autor, la indemnización por reparación del daño moral tiene un límite o tope, ya que la ley de la materia en su artículo 216 Bis prevé un porcentaje, para mayor claridad me permito transcribir textualmente en su parte conducente dicho precepto legal:

“Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta ley.

⁸⁴ Olivera Toro, Jorge. Op.cit, p.23.

El juez con audiencia de peritos fijara el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.”

Ahora pasare al estudio propiamente del daño moral autoral, que es el conjunto de facultades y prerrogativas de que gozan aquellas personas que derivada de su labor de creación intelectual adquieren la condición de autor, así como la protección legal en todo su alcance y manifestaciones, comprendiendo entre estas, de acuerdo con Pedro Carrillo Toral, los siguientes:

- a) Divulgación.
- b) Paternidad.
- c) Integridad.
- d) Modificación
- e) Retracto.
- f) Repudio.⁸⁵

Las conductas que implican daño moral, son aquellas conductas que lesionan los derechos o facultades de índole moral que la ley le reconoce a los autores, titulares o causahabientes de esos derechos sin la autorización correspondiente.⁸⁶

Como ya lo mencione en capítulos anteriores los derechos morales se encuentran contenidos en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los siguientes:

⁸⁵ CARRILLO TORAL, Pedro. EL DERECHO INTELECTUAL EN MÉXICO. Editorial Plaza y Valdes S.A. de C.V. México, 2002, p.36.

⁸⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Op.cit, p.32.

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por el creador y la de disponer que su divulgación se efectúe, como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Ahora bien, una vez que se han determinado cuáles son los derechos morales de los autores, entrare al estudio de las conductas que implican daño moral.

Daño al derecho a la divulgación o inédito, el derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en que forma, o si la mantiene guardada en la esfera de su intimidad; también contiene el derecho de comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de ésta.⁸⁷

También se puede decir que es la facultad del creador de una obra de decidir si la obra podrá salir o ser del conocimiento público o no. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

⁸⁷ Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Editorial Organización de las Naciones Unidas. Paris, 1993, p 160.

DERECHOS DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DE.

En el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos de la doctrina denomina de tipo "moral" y otra de tipo "patrimonial". La primera clase de derechos protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un período determinado. Las dos primeras fracciones del artículo citado se refieren a los derechos de tipo moral, en tanto que la tercera versa sobre los derechos patrimoniales. Los derechos de tipo moral antes indicados, según el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se consideran unidos a la persona de su creador (se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como un atributo de la persona y por eso los incluye dentro de los derechos de la personalidad) y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4o. de la propia ley son transmisibles por cualquier medio legal. Es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derechos surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse (artículo 7o., último párrafo y 8o., de la ley citada). Dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho personalísimo que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí. Es verdad que el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito en las dos primeras fracciones del precepto invocado, pues si éstas aluden al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra (derecho de paternidad), y conceden además al propio autor acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decir la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación. Además, el segundo párrafo del artículo 5o., de la ley citada, dice textualmente: "... sin consentimiento del autor no podrá publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra ...". Es por esta razón que procede sostener, que dentro de los derechos de tipo moral protegidos por la Ley

Federal de Derechos de Autor, se encuentra el de decidir sobre la divulgación de la obra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA."

Citando al Convenio de Berna, puedo decir que respecto de este derecho moral existe una particularidad, y es que para ser protegida la obra de que se trate, no necesita estar registrada, toda vez que, la protección empieza a surtir su efectos desde su creación y fijación material de la obra y no se encuentra sujeta a ningún tipo de requisito relativa a su divulgación, a su puesta a disposición o a su explotación.

Daño al derecho de paternidad, este derecho, es la facultad que tiene el creador de exigir el reconocimiento de la calidad de autor sobre su obra en todo momento y en todo acto de reproducción, comercialización, publicación, comunicación pública, etc. Es además la facultad de relacionar la obra en si con el autor, dar a conocer la misma con su nombre, seudónimo o anónimo en su caso y no el de otra persona.

Este derecho de paternidad según Jesús Parets, consiste en el acto de reconocer a cada quien lo que le corresponde, la admisión de la titularidad sobre una creación obtenida como el esfuerzo de su trabajo, con la aplicación de sus conocimientos en iniciativa.⁸⁸

Según Delia Lipszyc, el derecho de paternidad comprende:

⁸⁸ PARETS GÓMEZ, Jesús. El proceso Administrativo de Infracción Intelectual. Editorial Sista. México, 2007, p.45.

a) El derecho de reivindicar la condición del autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o un seudónimo; la forma especial de mencionar su nombre puede ser abreviado o con un agregado; y el seudónimo o el anónimo cuando ha optado por estos y se hace figurar su verdadero nombre.

b) El derecho a defender su autoría cuando ella es impugnada.⁸⁹

Daño al derecho de integridad, es importante mencionar que la integridad en materia autoral, es la facultad que tiene el autor de exigir respeto a su obra, a que la misma permanezca en la forma en que fue concebida y creada, en la forma en que se diseñó y tradujo mentalmente. En consecuencia el daño a este derecho moral comprende cualquier deformación, modificación o mutilación de ésta.⁹⁰ El daño al derecho de integridad, es un atentado contra la obra, en cuanto a que esta desde el momento en que se da a conocer, no sea susceptible de alteración o cambio alguno que ocasione como resultado la distorsión parcial o total del verdadero significado que el autor le otorgó, estando reflejado en una manera concreta la personalidad del autor, por que cualquier atentado en contra de la integridad de la creación de la obra constituye una lesión a su derecho moral.

Daño al derecho de modificación, al igual que el derecho a la integridad comprende cualquier deformación, modificación o mutilación que se haga a la obra, es decir que modifique la forma original de cómo fue concebida, atentando contra el significado que el autor le dio.

Daño al derecho de retirar la obra del comercio o de retracto, al autor de una obra que permitió la comercialización de ésta, le asiste la facultad de carácter moral de que la misma deje de ser objeto de explotación comercial y se suspendan esos actos tendientes a su comercialización, sin que para ello la ley exija el acreditamiento de causa justificada.

⁸⁹ LIPSZYC, Delia. Op. Cit, p 167.

⁹⁰ Idem.

Este derecho moral en la doctrina también es conocido como derecho de retracto o arrepentimiento, ya que, es la facultad que tiene el autor de retirar su obra del comercio cuando ya no se ajuste a sus convicciones intelectuales o morales, esto deja ver el alto grado de respeto que se tiene a los escrúpulos creativos del autor, y tiene como finalidad preservar la libertad de pensamiento y la posibilidad de cambiar de opinión.⁹¹

Para el caso de que la persona a la que se encargó la comercialización y sea avisada por el autor de la obra que retire de su explotación comercial y no lo haga, esta atentando contra este derecho, siendo esto un daño moral.

Daño al derecho de oposición o repudio a la atribución de una obra que no es de su creación, considero que este daño no es cometido directamente a una obra, sino en contra de la personalidad del autor, ya que este tiene derecho a defender su nombre o seudónimo cuando ha sido usurpado, haciéndolo figurar en obras que no son de su creación, lo que se conoce como supuesto de falsa paternidad de una obra, propiamente este daño consiste en un menoscabo a la reputación o prestigio del autor y desde luego que esto va de la mano con uno de los derechos de la personalidad, aquí lo que se busca es la protección del nombre del autor, en cuanto a la visión del público de sus obras.

Al igual que en los daños y perjuicios ocasionados al derecho patrimonial, el daño moral es susceptible de ser reparado, siendo el fundamento para ello el mismo artículo 216 Bis de La ley Federal del Derecho de Autor.

4.4 SIMILITUDES ENTRE EL DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.

En este apartado analizare las similitudes que existen entre el daño moral y daño material; para lo cual enlistare las mismas, a efecto de que resulte mas practico su análisis:

⁹¹ Ibidem, p. 172.

a) Como ya lo he señalado anteriormente, toda persona que tenga capacidad jurídica, es decir que sea sujeto de derechos y obligaciones, ya sea persona física o colectiva, tiene un derecho patrimonial y uno moral, los cuáles son susceptibles de ser menoscabados, deteriorados, destruidos, etc., entendiendo que daño material es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y daño material es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

De ahí que tanto el daño moral como el daño material derivan de deterioros a bienes contenidos dentro de la esfera jurídica de la persona y que son protegidos por el derecho.

En materia autoral, tanto el daño moral como el material se deriva de deterioro o menoscabo a los derechos de los autores o bien de las personas que sean los titulares de los mismos.

b) Respecto de ambos tipos de daño, se puede demandar su reparación siguiendo el procedimiento que la ley señala ante la autoridad competente.

c) La regulación del daño moral y el daño material en materia de derechos de autor; así como el procedimiento para su reparación ante autoridad judicial, se encuentra perfectamente establecida en la legislación civil.

d) El fundamento para demandar tanto la reparación de daño moral como de daño material son los artículos 213 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el 137 del reglamento del ordenamiento legal antes invocado.

e) El procedimiento para demandar tanto la reparación del daño moral como el material, es exactamente el mismo tanto en materia federal como local, lo que jurídicamente se conoce como jurisdicción concurrente, figura jurídica que consiste en que a elección del actor, podrá dirimir alguna controversia, ya sea en

los juzgados federales o locales; dicha figura se encuentra contenida en la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Magna que en su parte conducente textualmente dice:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano: Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

f) Tanto el daño moral como el material, pueden ser reparados por medio de una indemnización.

4.5 PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Por la vía civil, se pueden ventilar varios aspectos de la materia autoral, como puede ser desde el reconocimiento de la calidad de autor, hasta la prohibición de comercializar las obras; siendo el tema principal de este trabajo el estudio de el pago del daño patrimonial o también conocido como daños y perjuicios, y el daño moral.

El fundamento legal para intentar la acción de reparación de daños y perjuicios se encuentra en los artículos 213 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en el artículo 137 de su Reglamento.

Los tribunales competentes para substanciar el procedimiento son tanto los federales, como los locales de cada estado o el Distrito Federal, atendiendo a la figura de la jurisdicción concurrente y desde luego la legislación aplicable para el fondo y trámite del procedimiento será la correspondiente a la localidad donde se intente la acción, así como también los códigos que por supletoriedad de la ley

sean aplicables y en caso de ser materia federal se aplicara la legislación obviamente federal y lo que pueda ser aplicado supletoriamente.

La reparación de daños y perjuicios se demanda mediante el trámite de un juicio ordinario, presentando para tal efecto el escrito inicial de demanda ante el juez competente, con los requisitos que la ley exige, y que son las siguientes:

- a) Nombre de las partes.
- b) Juez ante el cual se dirige la demanda.
- c) Acreditar personalidad en caso de que se acuda a juicio a través de representante legal.
- d) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- e) Señalar a los profesionistas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de autos.
- f) Determinar que prestaciones son las que demanda.
- g) Capitulo de hechos.
- h) Señalar el derecho aplicable.
- i) Puntos petitorios.
- j) Firma del promovente.

Es importante mencionar que anexo al escrito inicial de demanda el demandante exhibirá los documentos en los cuáles funde su acción.

Si no se cumple con cualquiera de los requisitos señalados anteriormente, o bien exista alguna situación no clara o que no coincidente entre los documentos base de la acción y lo narrado en la demanda, el juez del conocimiento podrá prevenir o

desechar la demanda según se el caso, si la previene se dará vista al actor para que en el término de tres días de cumplimiento a la prevención ordenada y en caso de no hacerlo la demanda se desechará.

Por otra parte en caso de que el escrito inicial de demanda cumpla con todos los requisitos el juez admitirá la demanda, dictado auto de exequendo, ordenando emplazar al demandado para que dentro del término de quince días de contestación a la demanda incoada en su contra y oponga excepciones y defensas.

Hecho el emplazamiento y contestada la demanda dentro del término señalado para tal efecto, se dará vista a la actora por tres días para que se pronuncie respecto de las excepciones y defensas hechas valer por su contraria.

Una vez desahogada la anterior vista, el juez de oficio o a petición de parte mandara abrir el juicio a prueba por un término de cuarenta días comunes a las partes, los diez primeros para su ofrecimiento y los siguientes treinta para su admisión, preparación y desahogo, señalando dentro de la dilación probatoria día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se mandara cerrar el periodo probatorio y se da a las partes un término común de tres días para hacer valer alegatos; al concluir el término anterior hayan o no expresado alegatos las partes, se citara para oír la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Como ya lo señale, para demandar la reparación de los daños y perjuicios en materia autoral, en la vía ordinaria, se debe fundar la acción en los artículos 27, 213 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en el artículo 137 de su reglamento.

Según, se desprende de la tesis aislada que me permití transcribir textualmente en el párrafo anterior, es necesaria una declaración previa en el procedimiento

administrativo correspondiente, respecto a la procedencia de la acción de demandar el pago de daños y perjuicios en la vía jurisdiccional, situación que considero que es innecesaria y no constituye en requisito de procedibilidad, en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el 137 de el reglamento de la ley en mención, señalan que en cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidas en la ley de la materia autoral, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan; con independencia de el procedimiento que la ley de la materia establezca.

Es decir, la acción de la reparación de los daños y perjuicios, deberá ser fundada precisamente en el menoscabo de alguno de los derechos patrimoniales contenidos en el artículo 27 de la Ley Autoral, precepto legal que en ninguna de sus partes establece un requisito de procedencia para intentar la acción del reparación del daño en materia de derechos de autor, por la vía judicial, toda vez que la declaración administrativa, es única y exclusivamente para sancionar mediante una multa, cuyo pago ingresara alas arcas de la Tesorería del Estado, no así al afectado. Ante tal situación, es que considero que la ley prevé la posibilidad de diversas acciones, para no dejar en estado de indefensión al autor, en el aspecto de resarcirlo por el daño que ha sufrido en sus derechos patrimoniales y que obviamente repercutió en su esfera económica de alguna manera.

Debo recordar que en relación con la reparación del daño patrimonial, a elección del afectado se puede optar por solicitar que el bien dañado se repare vuelva e estar en las condiciones que tenía hasta antes del hecho dañoso o bien por la indemnización.

Así las cosas, en un juicio a través del cual se pretende obtener una sentencia que condene a la reparación de daños y perjuicios al igual que en toda contienda judicial, las pruebas que aporte la parte actora son la base fundamental para obtener una sentencia favorable, siendo admisibles toda clase de pruebas,

siempre y cuando no atenten contra la moral y las buenas costumbres; ahora bien, para efectos de acreditar el monto del daño ocasionado el párrafo segundo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

“El juez con audiencia de peritos fijara el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.”

Como se aprecia del segundo párrafo del precepto legal anteriormente transcrito, se indica que el juzgador con audiencia de peritos fijara el importe de la indemnización por la reparación de los daños y perjuicios, en aquellos casos que no sea posible su determinación conforme al porcentaje establecido en el primer párrafo del mismo artículo; tratándose de daño patrimonial o material la lógica nos indica que debe de estar perfectamente bien determinado el valor del bien dañado, sin embargo toda vez que la ley civil le da plena facultad al juez para determinar el monto de la indemnización, considero de suma importancia que el actor para efectos de acreditar el valor de daño del bien se base fundamentalmente en la prueba pericial, que es la idónea para determinar el daño sufrido y la petición del accionante podría determinar el monto de la indemnización.

La apreciación que se realice de las pruebas ofrecidas en este tipo de juicios deberá seguir el criterio de la sana crítica, siendo ésta, el arte de juzgar de la bondad y verdad de las cosas sin vicio ni error; constituyendo el modo correcto de razonar, reflexionar y pensar acerca de la prueba producida en el juicio.⁹²

Realizando una interpretación de la ley, considero que la prueba idónea para determinar ya sea el valor del daño ocasionado al bien patrimonial afectado, o en su caso el monto de la indemnización es la pericial, toda vez que el juez determinara estos montos en base a un peritaje emitido por un experto en la materia, sin embargo existen diversas pruebas que pueden aportar elementos para la procedencia de la acción.

⁹² ARAZI, Roland. La Prueba en el Proceso Civil. Editorial La Roca. Buenos Aires, 2001, p. 145.

La sentencia es el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.⁹³

Según lo anterior, la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual pone fin al procedimiento.

La sentencia que se dicta respecto de la reparación de daños y perjuicios, tiene el mismo carácter que cualquier otra que resuelva un procedimiento distinto, es decir, que es ejecutable después de que haya causado estado, ya sea por declaración judicial o bien por ministerio de ley.

Este tipo de sentencia pueden ser ejecutadas por la vía de apremio o bien, mediante el juicio ejecutivo civil, según lo decida el propio ejecutante.

Es importante mencionar que la sentencia, es precisamente la declaratoria de que ha sido ocasionado un daño y en su caso perjuicio al autor, y por ello se condena al demandado a devolver el bien dañado al estado que se encontraba hasta antes del hecho dañoso, o bien se le condena a pagar la indemnización que considera el juez del conocimiento, tomando en cuenta el monto señalado por el actor, la pruebas aportadas y su propio criterio.

4.6 PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE DAÑOS MORALES.

Al igual que en la reparación de daños y perjuicios, el fundamento legal para intentar la acción de reparación de daño moral en materia de derechos de autor se encuentra en los artículos 213 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en el artículo 137 de su reglamento.

⁹³ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México, 2004, p.154.

Los tribunales competentes ante los cuáles se puede tramitar el juicio respectivo son tanto federales, como locales de cada estado o el Distrito Federal, atendiendo a la figura de la jurisdicción concurrente y desde luego la legislación aplicable para el fondo y tramite del procedimiento será la correspondiente a la localidad donde se intente la acción, así como también los códigos que por supletoriedad de la ley sean aplicables, y en caso de ser materia federal se aplicara la legislación obviamente federal y lo que pueda ser aplicado supletoriamente.

La reparación de daño moral al igual que la de daños y perjuicios se tramita mediante un juicio ordinario, cuyos requisitos y etapas ya he estudiado y analizado.

Para demandar la reparación de daño moral en materia autoral, en la vía ordinaria, se debe fundar la acción en los artículos 21, 213 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en el artículo 137 de su Reglamento.

Respecto de el procedimiento de reparación de daño moral, de igual manera que en la reparación de daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece requisitos de procedibilidad, esto es que antes de acudir ante la autoridad judicial, el afectado en su derecho moral para requerir el pago de daño moral, se debe someter el a los procedimientos administrativos en este caso que contempla la ley autoral; haciendo énfasis en que considero que es innecesario que exista antes de iniciar un procedimiento jurisdiccional una declaración administrativa, en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con el 137 de el reglamento de la ley en mención, señalan que en cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidas en la ley de la materia autoral, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan; con independientemente de el procedimiento que la ley de la materia establezca.

Así las cosas, la acción de la reparación de daño moral, deberá ser fundada precisamente en el menoscabo de alguno de los derechos morales contenidos en

el artículo 21 de la Ley Autoral, precepto legal que en ninguna de sus partes establece un requisito de procedencia para intentar la acción de reparación del daño en materia de derechos de autor, por la vía judicial, por lo que la ley prevé la posibilidad de diversas acciones, para no dejar en estado de indefensión al autor, en el aspecto de resarcirlo por el daño que ha sufrido en sus derechos morales.

A diferencia de la reparación de los daños y perjuicios en donde a elección del afectado se puede optar por solicitar que el bien dañado se repare y vuelva a estar en las condiciones que tenía hasta antes del hecho dañoso o bien por la indemnización, en la reparación del daño moral debido a la naturaleza jurídica de los derechos morales y en razón de que su valoración es de manera casi general subjetiva por parte del afectado, es que este resarcimiento es únicamente mediante la indemnización, ya que el daño no puede ser reversible, es decir no puede volver el bien tutelado al estado que guardaba antes del hecho dañoso.

En base a lo anterior resulta casi fundamental, que el accionante al intentar la acción de reparación de daño moral, se apegue a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

El juez con audiencia de peritos fijara el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Se desprende del segundo párrafo del precepto legal anteriormente transcrito, que el juzgador para poder determinar el monto por concepto de indemnización por la reparación del daño moral se apoyara en peritos, en aquellos casos que no sea posible su determinación conforme al porcentaje establecido en el primer párrafo del mismo artículo; tratándose de daño moral por la subjetividad que este implica para llegar a determinar su monto, considero de suma importancia que el actor para efectos de acreditar el valor de daño del bien tiene que hacerlo mediante un dictamen pericial, prueba ésta que es la idónea para determinar el

daño sufrido y la petición del accionante podría determinar el monto de la indemnización.

De la misma manera que en la reparación de daño material en este tipo de juicios deberá seguir el criterio de la sana crítica respecto de las pruebas ofrecidas, las cuáles administrándolas de acuerdo a la lógica y experiencia en su conjunto pueden ser pruebas idóneas para acreditar la acción.

En relación con la sentencia que se dicta en este tipo de procedimiento, tiene el mismo carácter que la que se dicta en un procedimiento de reparación de daños y perjuicio.

CONCLUSIONES

El derecho de autor es el conjunto de normas jurídicas que protegen las creaciones intelectuales, artísticas, científicas hechas por un autor, mismo que también se encuentra protegido en cuanto a los derechos que se derivan de la obra.

El derecho de autor tiene tres elementos que son sujeto, objeto y contenido.

El sujeto del derecho de autor es aquella persona que crea una obra de cualquier tipo y que detenta el derecho que sobre ella tiene y las prerrogativas que de ella se derivan, es decir es el autor de la obra.

El objeto del derecho de autor es la obra, la cual esta protegida por la ley autoral proporciona a las obras, es de manera automática, independientemente de que esta sea registrada o no, sea inédita, sin importar el fin al que se le destine y sin importar su contenido o tema, aunque es de suponerse que el órgano encargado proteger a los autores, para considerar que una obra pueda ser susceptible de protección debe de tomar en cuenta la originalidad y creatividad.

Los derechos patrimoniales o materiales que tiene un autor sobre su obra son en general las prerrogativas para la exclusividad o monopolio de uso sobre la misma, incluyendo todas y cada una de las facultades de explotación o utilización sobre ella, es decir su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

La facultad del autor de tener la posibilidad de explotar o usar su obra como mejor le parezca, trae inmerso de igual manera el derecho para proteger la obra de que sea distribuida, reproducida, comunicada o transformada sin su autorización o en caso sin autorización del titular de los derechos patrimoniales, y si esto sucediera implicaría un daño precisamente a los derechos patrimoniales que el autor tiene sobre su obra. El derecho patrimonial o material es el vínculo del autor con la forma que va a usar o explotar su obra.

Los derechos morales del autor, son los privilegios, exclusivos de carácter personal que la ley otorga al autor de una obra; estos privilegios o derechos se encuentran dirigidos, tanto a la forma de utilización de la obra, el respeto a la integridad de la misma y el reconocimiento de la paternidad el actor sobre ella o bien la observación de su deseo de darla conocer atreves de un seudónimo o anónimamente.

El derecho del autor de tener el reconocimiento ante todos de su carácter de creador de una obra, de que se respete la integridad de la misma, de darla a conocer, tiene implícito el poder de hacerla respetar, en virtud de que cualquier alteración a la misma implicaría un daño a los derechos morales del autor; ya que como se ha mencionado, este derecho moral es el nexo entre el autor y su obra.

En un aspecto general el daño es el menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en las personas, cosas, bienes, valores económicos, morales, sociales de una persona; el daño se da cuando ocurre a un interés jurídico el cual es la base de los derechos y los bienes que estos tutelan en general.

El daño patrimonial o lo que comúnmente se conocen como daños y perjuicios, son el resultado de ataques contra las facultades de uso y explotación de los derechos patrimoniales que tiene un autor sobre su obra, es decir es el menoscabo al derecho de reproducción distribución, comunicación pública y transformación del autor sobre su obra.

El daño moral es el menoscabo, destrucción de los derechos morales de un autor, tales como son derecho de paternidad, de divulgación, integridad, modificación, retracto o arrepentimiento y oposición a la atribución de una obra que no es de su creación.

Tanto los derechos patrimoniales o materiales, como los morales tienen un apartado en particular dentro de la legislación de los derechos de autor que los regula y protege; por consiguiente los daños producidos a estos derechos dan lugar a diferentes acciones de tipo administrativas, civiles o penales que se encuentran reguladas no solo en la Legislación autoral sino por las leyes de la materia que se trate.

Los derechos patrimoniales y los morales surgen con la obra misma, es decir que al momento del nacimiento de una obra, nacen junto con ella derechos y prerrogativas que su autor en caso de ser violentados puede ejercitar las acciones civiles, administrativas o penales, tal y como lo provee al artículo el artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En este trabajo se estudio lo relativo a procedimiento administrativo de infracción, dentro del cual se ventilan las conductas establecidas por la ley y que considera como infracciones en materia de derechos de autor o de comercio, las cuales en caso de ser acreditadas podrá sancionarse al infractor con una multa. Este procedimiento únicamente sanciona la conducta infractora y por ende al que la comete con una multa, ya prevista por la ley, pero a favor del Estado, no del creador de la obra afectado, quien ha sido molestado, ya sea en su derecho moral o patrimonial.

En lo referente a la reparación de los daños y perjuicios, y reparación de daño moral, se estudio que puede reclamarse dicha reparación por la vía civil, ante los juzgados federales o locales, siguiendo el procedimiento ordinario, ofreciendo pruebas que acrediten el menoscabo, en la cual se dictara una sentencia que declare la existencia, nulidad o en el caso concreto la reparación de los daños y perjuicios o del daño moral autoral.

Para finalizar, considero necesario abrir mas espacios de estudio en materia de derechos de autor, ya que como lo mencione en la introducción de este trabajo

esta materia del derecho ha venido sufriendo una constante evolución, tanto por la naturaleza de las actividades que regula, como por las constantes innovaciones de la técnica moderna, de ahí que sea necesario que mas especialistas tengan el acceso al estudio de estos derechos, para que así los autores de obras no dejen de pelear por la vía legal el daño ocasionado en sus derechos morales o patrimoniales, toda vez que son personas de gran importancia para la sociedad, puesto que nos dan a través de sus obras educación, cultura y esparcimiento, de ahí que sea de suma importancia hacer valer la protección que la ley les otorga respecto de sus obras y los derechos que de ellas se derivan.

BIBLIOGRAFÍA.

ARAZI, Roland, La Prueba en el Proceso Civil. Editorial La Roca. Buenos Aires, 2001.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. Editorial Oxford. México, 2005

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo_Perrot. Buenos Aires, 1993.

CABALLERO LEAL, José Luis, Infracciones en Materia de Derechos de Autor, en la compilación Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor. Editorial Limusa. México, 1998.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. Argentina, 1989.

CARRILLO TORAL, Pedro, El Derecho Intelectual en México. Editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V. México, 2002.

DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch Casa Editorial, S.A. de C.V. España, 1975.

Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario Practico de la Lengua Española. Editorial Ediciones Larousse. México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Argentina, 1989.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Romano Privado como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Editorial Esfinge. México 1986.

HERRERA MEZA, Humberto, Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa. México. 1992.

LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos. Editorial Organización de las Naciones Unidas para la Educación de la Ciencia y la Cultura. Paris, 1993.

LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982.

MISERACHS I, Paúl, La Propiedad Intelectual. Editorial Fausi. Barcelona, 1987.

OLIVERA TORO, Jorge, Daño Moral. Editorial Themis. México, 1998.

OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México, 2004.

PARETS GOMEZ, Jesus, El Proceso Administrativo de Infracción Intelectual. Editorial Sista. México.

Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Ediciones Larousse. México, 1979.

RANGEL MEDINA, David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Editorial UNAM. México, 1991.

RANGEL MEDINA, David, Derecho Intelectual. Editorial Mc Graw-Hill. México, 1998.

RANGEL MEDINA, David, Tratado de Derecho Marcario. Editorial del autor. México, 1960.

ROJINA VILLEGA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo.II. Editorial Porrúa. México, 1976.

SERRANO MIGALLON, Fernando, La Propiedad Industrial en México. Editorial Porrúa. México. 1998.

SERRANO MIGALLON, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial Porrúa. México. 1998.

TRIGO REPRESAS, Felix A, Tratado de la responsabilidad, El Derecho de los Daños en la Actualidad: Teoría Practica, tomo I. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2001.

VIÑAMATA PASCHE, Carlos, La Propiedad Intelectual. Editorial Trillas. México. 1998.

VEGA VEGA, Jose Antonio, Derecho de Autor. Editorial Tecnos, Madrid. 1990.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y ARIAS MÁIZ, Vicente, Daños y Perjuicios en la Propiedad Intelectual. Editorial Fundación Arte y Derecho. Barcelona, 2005.

ZANONI, El Daño en la Responsabilidad Civil. Argentina.

HEMEROGRAFIA.

CIENFUEGOS SALGADO, David, Responsabilidad Civil por Daño Moral. Revista de Derecho Privado. Año 9. Número 27, septiembre-diciembre, 1998. México Distrito Federal, 1998.

GUERRA ZAMARRO, Manuel, La Regulación del Derecho a la Imagen en la Legislación Mexicana. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Numero 11, enero a marzo de 2004, Instituto Nacional del Derecho de Autor. México, 2004.

ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, El Derecho a la Propia Imagen y su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor. Revista ARS IURIS. Numero 19. ITAM. México, 1998.

LEGISLACION.

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Ley Federal del Derecho de Autor.
- ❖ Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- ❖ Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- ❖ Ley de Propiedad Industrial
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ❖ Ley Federal de Derechos.
- ❖ Ley aduanera.
- ❖ Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.
- ❖ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal.
- ❖ Reglamento del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial
- ❖ Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública.
- ❖ Reglamento interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.